

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 59 DEL
CÓDIGO DE NOTARIADO, PARA HACER EFECTIVA LA
RAZON DE LEGALIZACION NOTARIAL DE FIRMAS.**

T E S I S

presentada a la Honorable Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala.

POR

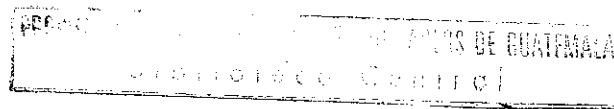
CARLOS ERNESTO QUIROA MIRANDA

Previo a optar al Grado Académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES**

Y los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, febrero 1997



14
(3281)
-4

**COMUNICACION DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.**

DECANO.....Lic. José Francisco de Mata Vela

VOCALES I.....Lic. Luis César López Permouth

VOCALES II.....Lic. José Roberto Mena Izeppi

VOCALES III.....

VOCALES IV.....Br. Homero Ivan Quiñonez Mendoza

VOCALES V.....Br. Joaquín Enrique Pineda Gudiel

SECRETARIO.....Lic. Hector Anibal de León Velasco



TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

ECANO (en funciones).....Lic. Manuel Vicente Roca Menéndez

KAMINADOR:.....Lic. Bonerge Arnáiz Mejía Orellana

KAMINADOR:.....Lic. Alfredo Bonatti Lazzari

KAMINADOR:.....Lic. Hugo Haroldo Calderón Morales

KAMINADOR:.....Lic. Hector Aníbal de León Velasco

OTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de esis).



Guatemala, 28 de agosto de 1,996.

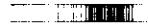
Licenciado:
Francisco de Mata Vela.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Decano:

Atentamente me dirijo a usted, para informarle que en cumplimiento de Resolución del Decanato, procedí a asesorar el trabajo de tesis del Br. CARLOS ERNESTO QUIROA NDA, el cual se titula "LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 59 DEL DECRETO DE NOTARIADO, PARA HACER EFECTIVA LA RAZON DE LEGALIZACION NOTARIAL DE FIRMAS".

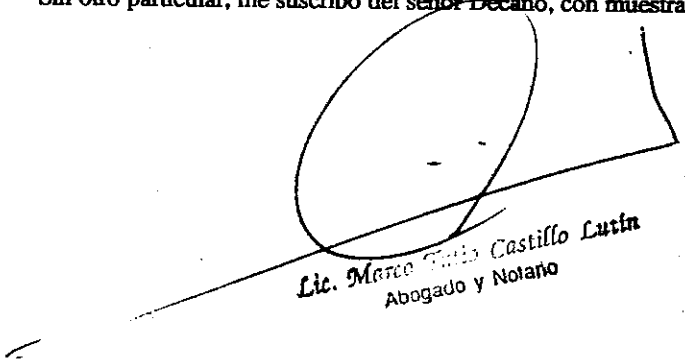
El trabajo está desarrollado en seis capítulos, en los cuales el autor trata: El Documento Público, la Fe Pública Notarial, Actas de Legalización Notarial de firmas y fotocopias, Actas de Legalización Notarial de firmas, La responsabilidad profesional del Notario, el cumplimiento por parte del Notario de la obligación legal de tomar razón en el protocolo a su vez de las actas de legalización notarial de firmas, finalizando con sus respectivas conclusiones y recomendaciones.

En lo que se refiere al desarrollo del trabajo, el autor atendió las sugerencias que se le hicieron, para lograr la mayor objetividad posible, consultó la bibliografía adecuada para el tema, la cual cita a lo largo de la exposición, arribando a conclusiones congruentes con el tema, por lo que, salvo mejor criterio del señor Revisor, OPINO: que sí reúne los requisitos exigidos por nuestra casa de estudios, para esta clase de trabajos y puede servir de base para el examen público de tesis, previo a que el autor obtenga los títulos profesionales de Abogado y Notario y el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.





Sin otro particular, me suscribo del señor Decano, con muestras de mi consideración
tima.



Lic. Marco Tania Castillo Luján
Abogado y Notario



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Calle del Seminario, s/nro 12
Guatemala, Guatemala

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, diecisiete de septiembre de mil novecientos no
venta y seis. -----

Atentamente, pase al LIC. BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA,
para que proceda a Revisar el Trabajo de Tesis del Bachi-
llero CARLOS ERNESTO QUIROGA MIRANDA y en su oportunidad e-
mita el dictamen correspondiente. -----

alhj.





Alvarez, Gordillo, Mejía, Asociados

Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana

ABOGADO Y NOTARIO

11/3/97
JFM

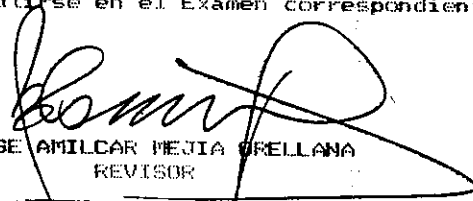
Ciudad de Guatemala, 11 de marzo

Señor Decano
Licenciado
JOSE FRANCISCO DE MATA VELA,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

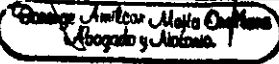
En cumplimiento de la resolución emitida por ese Decanato, el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis, procedí a revisar el trabajo de tesis del Bachiller CARLOS ERNESTO QUIROGA MIRANDA, intitulado "LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 59 DEL CODIGO DE NOTARIADO, PARA HACER EFECTIVA LA RAZON DE LEGALIZACION NOTARIAL DE FIRMAS"

El trabajo fue asesorado por el distinguido Profesor universitario, Licenciado Marco Tulio Castillo Lutin, cuyos comentarios comparto. De consiguiente, soy de la opinión que dicha Tesis puede discutirse en el Examen correspondiente.

Deferentemente,



BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
REVISOR







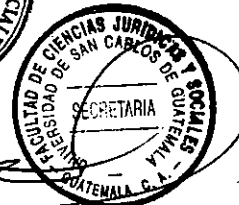
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

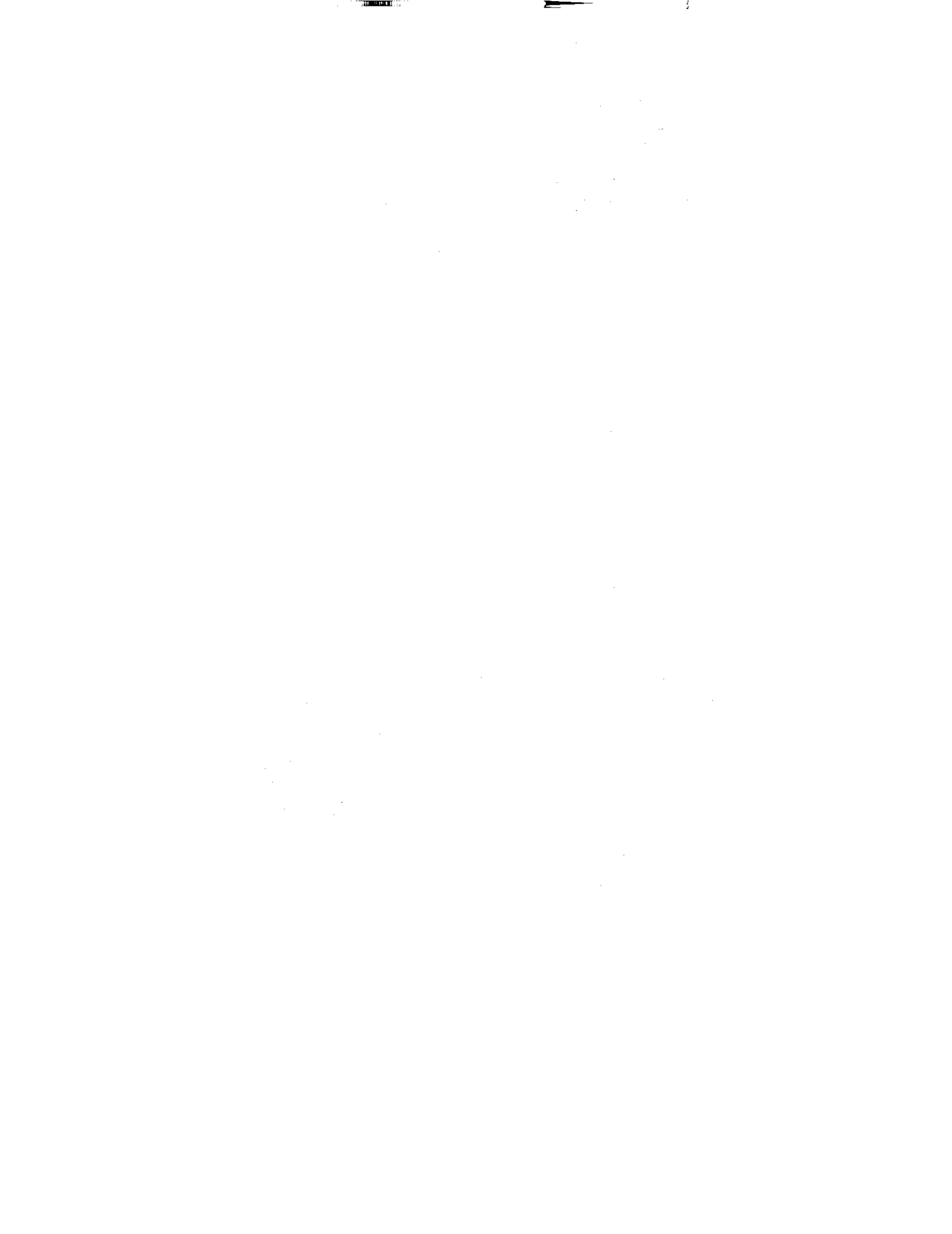
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala; trece de marzo de mil novecientos noventa y --
siete.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
Impresión del Trabajo de Tesis del Bachiller CARLOS ERNES
TO QUIROA MIRANDA intitulado "LA NECESIDAD DE REFORMAR --
EL ARTICULO 59 DEL CODIGO DE NOTARIADO, PARA HACER EFEC
TIVA LA RAZON DE LEGALIZACION NOTARIAL DE FIRMAS". Ar
tículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional
y Público de Tesis.-----

alhj.



[Handwritten signature]



ESTE TRABAJO DE TESIS LO DEDICO

DIOS: Con humildad, porque con su poder me permitió cumplir esta meta de mi vida.

MI MADRE: Marta Lidia Miranda
Que despierte un momento de su dulce sueño y que comparta conmigo este triunfo.

MIS HIJOS: Marta Lidia y Luis Fernando Quiroa Nufio
A quienes amo profundamente y porque constituyen el sustento y espíritu de mi vida.

Irma Nufio Aldana
Con especial cariño.

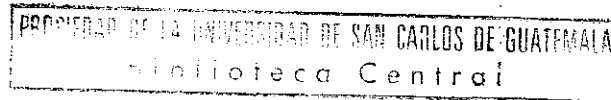
René Humberto y Sergio Anibal
Con amor de hermano.

Familias: Rizzo Miranda, Bran Miranda, López Miranda, Gordillo Barrios, Pelaez Figuroa
Con mucho cariño.

Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana y Lic. Marco Tulio Castillo Lufin
Por la ayuda que me brindaron en la elaboración de la presente tesis.

MIS AMIGOS:
Lic. Misael Torres Cabrera;
Lic. Otto Cecilio Mayén Morales y;
Lic. Ramón Guzmán López
Porque con su apoyo moral han contribuido en la culminación de mi esfuerzo.

**LA TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,
SPECIALMENTE A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.**





ESPECIAL AGRADECIMIENTO

**ICENCIADO EDWIN ABEL RAYMUNDO CARRERA, QUIEN CON SU AMISTAD Y
DARIDAD COMPARTIO MIS ALEGRÍAS Y FRACASOS Y SIEMPRE ESTUVO PRESTO A
ME SU COLABORACION Y SU AYUDA Y PORQUE CON SU ACTITUD CONTRIBUYO
NDEMENTE AL TRIUNFO ACADEMICO QUE HE LOGRADO.**



INDICE

	PAGINA
INTRODUCCIÓN	
CAPITULO I	
EL INSTRUMENTO PUBLICO.....	1
.1. ETIMOLOGIA.....	1
.2. DEFINICION.....	3
.3. FINES	5
.4. CARACTERISTICAS	6
.5. SU FACCIÓN.....	9
.6. SU FORMA.....	9
.7. SU CONSERVACION.....	10
.8. SU REPRODUCCION.....	12
.9. CLASES	12
.9.1 PRINCIPALES Y SECUNDARIOS.....	12
.9.2 DENTRO DEL PROTOCOLO Y FUERA DEL PROTOCOLO.....	12
.10 EL INSTRUMENTO PUBLICO EN LA LEGISLACION	
GUATEMALTECA.....	13
.11 DIFERENCIAS ENTRE ACTA NOTARIAL Y ESCRITURA	
PUBLICA.....	14
.11.1 ACTA NOTARIAL	14
.11.2 ESCRITURA PUBLICA	14

CAPITULO II

2.	LA FE PUBLICA.....	
2.1	CONCEPTO	
2.2	DEFINICIONES	
2.3	CLASES	
2.3.1	FE PUBLICA ADMINISTRATIVA.....	
2.3.2	FE PUBLICA JUDICIAL.....	
2.3.3	FE PUBLICA REGISTRAL.....	
2.3.4	FE PUBLICA NOTARIAL.....	
2.3.4.1	EL CAMPO DE LA FE PUBLICA NOTARIAL.....	
2.3.5	FE PUBLICA LEGISLATIVA.....	

CAPITULO III

3.	ACTA DE LEGALIZACION NOTARIAL DE FIRMAS Y FOTOCOPIAS....	2
3.1	DEFINICION.....	2
3.1.1	ACTA DE LEGALIZACION NOTARIAL DE FIRMAS.....	2
3.1.2	ACTA DE LEGALIZACION DE FOTOCOPIAS.....	2
3.2	REQUISITOS.....	2
3.3	CONTENIDO Y FORMALIDADES.....	2
3.4	SU VALIDEZ SEGUN NUESTRA LEGISLACION.....	3
3.5	IMPUESTOS.....	3
3.6	OBLIGACIONES POSTERIORES.....	3

CAPITULO IV

I.	RAZON DE LEGALIZACION NOTARIAL DE FIRMAS.....	38
I.1	DEFINICION.....	38
I.2	REQUISITOS.....	38
I.3	CONTENIDO Y FORMALIDADES.....	38
I.4	LA VALIDEZ SEGUN NUESTRA LEGISLACION.....	39
I.5	IMPUESTOS.....	39
I.6	OBLIGACIONES POSTERIORES.....	40

CAPITULO V

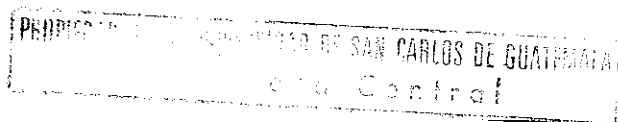
V.	LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL NOTARIO.....	41
V.1	DOCTRINA DE LA RESPONSABILIDAD NOTARIAL.....	41
V.2	CLASES DE RESPONSABILIDADES.....	43
.2.1	RESPONSABILIDAD CIVIL.....	43
.2.2	RESPONSABILIDAD PENAL.....	44
.2.3	RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.....	44

CAPITULO VI

.1	INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL NOTARIO, DE LA OBLIGACION LEGAL DE TOMAR RAZON EN EL PROTOCOLO A SU CARGO, DE LAS ACTAS DE LEGALIZACION NOTARIAL DE FIRMAS.....	47
----	---	----

6.2	NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 59 DEL CODIGO DE NOTARIADO (DECRETO 314 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA).....
6.3	VENTAJAS DERIVADAS DE LA REFORMA DEL ARTICULO 59 DEL CODIGO DE NOTARIADO.....
6.3.1	PARA EL NOTARIO.....
6.3.2	PARA EL REQUIRENTE.....
6.4	PROYECTO DE REFORMA AL ARTICULO 59 DEL CODIGO DE NOTARIADO (DECRETO 314 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA).....
6.5	RAZON DE LEGALIZACION NOTARIAL DE FIRMAS, SEGUN LA REFORMA PROPUESTA AL ARTICULO 59 DEL CODIGO DE NOTARIADO.....
	CONCLUSIONES.....
	RECOMENDACIONES.....
	ANEXOS.....
1.	MODELOS DE ACTAS DE LEGALIZACION DE FIRMAS.....
1.1	PUESTA ANTE NOTARIO POR PERSONA CONOCIDA.....
1.2	PUESTA ANTE NOTARIO POR PERSONA NO CONOCIDA.....

3	FIRMA RECONOCIDA ANTE NOTARIO.....	61
4	LEGALIZACION DE FIRMA EN HOJA INDEPENDIENTE.....	62
5	FIRMA PUESTA A RUEGO DE OTRA PERSONA QUE NO SABE O NO PUEDE FIRMAR.....	63
	MODELO DE RAZON DE LEGALIZACION NOTARIAL DE FIRMA PUESTA EN PRESENCIA DEL NOTARIO.....	64
	ENCUESTA DE OPINION DIRIGIDA A NOTARIOS EN EJERCICIO. DEL MUNICIPIO DE GUATEMALA. DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.....	65
	DECRETO No.28-87 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA (REFORMA LOS ARTICULOS 54 Y 55 DEL CODIGO DE NOTARIADO).....	68
	LEY DEL TIMBRE FORENSE Y TIMBRE NOTARIAL (DECRETO 82-96 CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA).....	72
	BIBLIOGRAFIA.....	82



INTRODUCCION

Existen razones suficientes que me motivaron para investigar el tema propuesto, partiendo de que como futuro profesional del Derecho, me preocupa el hecho de que en la actualidad, en muchos casos con razón, la población guatemalteca ha perdido la credibilidad en la función que realiza el Notario, en otras palabras, se podría decir que se ha perdido en gran proporción la confianza depositada en dicho profesional del Derecho.

Estoy convencido que de alguna manera debemos de contribuir, de acuerdo a nuestras posibilidades, para que esta forma negativa de pensar del guatemalteco se revierta por una actitud, que como consecuencia, dé resultados satisfactorios para el ejercicio de tan noble profesión.

Por lo tanto, se hace necesario señalar e insistir en que el Notario por el hecho mismo de su alta investidura, complementado con la fe pública que se le otorga por parte del Estado, está obligado al estricto cumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones, con el objeto de imprimir seguridad y certeza jurídica a los actos y contratos en que intervenga.

En nuestro medio, al Notario al conferírsele su respectivo título "jura respetar y cumplir las leyes", pero en la práctica, lamentablemente, en reiteradas ocasiones no sucede así, llamándome poderosamente la atención el hecho de que el Notario no obstante tener la obligación legal de tomar razón en el protocolo a su cargo dentro de un término que no excederá de ocho días, de cada acta de legalización o firmas que autoriza, **NO LO HACE**, tal como se lo manda el artículo 59 del Código

ariado, siendo ello un mal precedente que coadyuva al deterioro de la imagen del notario, pudiéndose argumentar muchas razones al respecto, pero que a mi criterio, una es valedera, ya que las obligaciones en Derecho no son creaciones capriciosas o caprichosas de imaginación, sino que deben hacerse realidad, es decir el Notario debe realizar todas aquellas que lo obligan al estricto cumplimiento de los preceptos legales.

Por lo expuesto, soy de la opinión que para resolver el incumplimiento por parte del Notario guatemalteco de la obligación legal de tomar razón en el protocolo a cargo de las legalizaciones de firmas que autoriza, es necesario proponer al Congreso de la República una iniciativa de ley, con la finalidad de reformar el artículo 10 del Código de Notariado (Decreto 314 del Congreso de la República), con la finalidad de buscar un procedimiento que haga más práctico, sencillo y menos burocrático, el registro o control de las legalizaciones de firmas, sin que por ello se pierda la certeza jurídica de que deben estar revestidos los actos en que tome parte el notario, tal como en el presente trabajo de investigación se propone, con esto se irá contribuyendo en gran parte, a que dicho profesional del Derecho no desprestigie la ley en ese sentido y como consecuencia lógica, su imagen y aceptación social se verá fortalecida.

El desarrollo de la presente investigación se llevó a cabo mediante la elaboración de VI capítulos, distribuidos de la siguiente manera:

En el primer capítulo se trata fundamentalmente lo relacionado con la teoría del Instrumento Público, recalcando en que el Código de Notariado emplea los términos Instrumento Público y al Documento Público; así como

que en Guatemala, cuando se regulan los requisitos que deberán contener Instrumentos Públicos, se están refiriendo específicamente a la Escritura Pública.

El segundo capítulo se relaciona con la fe pública, entendiéndose ésta con la potestad de asegurar la verdad de hechos y actos jurídicos que constan a quien ejerce y que en virtud de sus aseveraciones serán tenidos por auténticos, mientras no se demuestre judicialmente su falsedad.

El tercer capítulo se refiere a las actas de legalización de firmas y fotocopias dejándose en claro que el acta de legalización no es propiamente un acta notarial en sentido estricto, sino que es un acta sui generis.

El cuarto capítulo enfoca lo referente a la razón de legalización de firmas analizando lo relativo a su definición, requisitos, contenido y formalidades, su validez según la legislación, impuestos que deben cubrirse, para finalizar con lo que son obligaciones posteriores.

El quinto capítulo trata de la responsabilidad profesional del Notario, ya que la misma se justifica por el hecho que tanto el Estado, como los que demandan servicios de un Notario necesitan que actúe en forma diligente, para lo cual se imponen mayores responsabilidades que las que pueda tener un ciudadano común.

En el sexto capítulo se desarrollan varios subtemas, empezando por el incumplimiento por parte del Notario de la obligación legal de tomar razón en el protocolo a su cargo, de las legalizaciones de firmas que autoriza, siendo un fundamento en que es evidente tal situación, ya que revisando varios índices de protocolos, en el Archivo General de Protocolos de la Corte Suprema de Justicia pude encontrar que en los mismos apareciera registrada alguna razón

legalización notarial de firmas; en el siguiente subtema se trata de la necesidad de reformar a corto plazo el artículo 59 del Código de Notariado (Decreto 314 del Congreso de la República), tomando en consideración que constituye una práctica generalizada por parte del Notario guatemalteco, de incumplir dicha obligación legal, por lo que se hace necesario en el menor tiempo posible, proponer al Congreso de la República una iniciativa de ley, con la finalidad de crear un procedimiento que haga más práctico, sencillo y menos formalista el registro de las legalizaciones notariales e firmas, sin que por ello se pierda la certeza jurídica de la cual deben estar revestidos los actos en que tome parte el Notario; asimismo se plantean ventajas derivadas de la reforma del artículo ya citado, ventajas tanto para el Notario, como para el requirente y para finalizar, en el capítulo relacionado se presenta un proyecto de reforma al artículo 59 del Código de Notariado.

Se formulan las respectivas conclusiones y se hacen las recomendaciones del caso, esperando que de esta manera se hayan cumplido los requisitos de un buen trabajo de investigación, se positivamente que el tema no se agotó, pero espero que con él surja la motivación necesaria que abra el camino para futuras investigaciones.

CARLOS ERNESTO QUIROA MIRANDA

CAPITULO I

1. EL INSTRUMENTO PUBLICO

1.1. ETIMOLOGIA

Antes de estudiar al Instrumento Público, se hace necesario referirme aunque de forma breve, al **DOCUMENTO**, el cual está íntimamente ligado al primero, de esta cuenta diremos que "**DOCUMENTO** se derivó etimológicamente de la voz latina "**docere**", que originó "**docencia**", "**documento**", que quiere decir enseñanza, muestra de cualquier hecho que fija de modo material los datos, noticias y todo aquel factor que concurra a ilustrar la parte ideal del hecho mismo. Cualquier dato, noticia u objeto que sirva para informar acerca de la ciencia de los hechos litigiosos, es un documento siempre que exista o haya existido, representa la parte positiva de la prueba"⁽¹⁾.

Guillermo Cabanellas define al documento como "Instrumento, escritura, escrito con que se prueba, confirma o justifica alguna cosa o, al menos, que se aduce con tal propósito. En la acepción más amplia, cuando consta por escrito o gráficamente; así lo es tanto un testamento, un contrato firmado, un libro o una carta, como una fotografía o un plano; y sea cualquiera la materia sobre la cual se extienda o figure, aunque indudablemente, predomine el papel sobre todas las demás";⁽²⁾ el mismo autor hace alusión a documento privado y documento público, del documento privado manifiesta "es el redactado por las partes interesadas, con testigos o sin ellos, pero sin intervención del Notario o funcionario público que le dé fe o autoridad";⁽³⁾ con

(1) CANIZ VASQUEZ, Arturo. El Instrumento Público, (Tesis de grado, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1966) p. 15.

(2) CABANELLAS, Guillermo. Diccionario De Derecho Usual, (11a. Edición, Buenos Aires Argentina : Editorial Heliasta, S.R.L., 1974), Tomo I, p. 736.

(3) Ibid. p.738

respecto al documento público, lo define de la siguiente manera: "el otorgado o autorizado, con las solemnidades requeridas por la ley, por Notario, escribano, secretario judicial u otro funcionario público competente, para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y la fecha en que se producen".⁽⁴⁾ Asimismo, al referirse al documento auténtico manifiesta que es el "escrito, papel o instrumento, autorizado en forma tal que dé fe y haya de ser creído, por extendido ante fedatario público o por estar legalizado por autoridad competente".⁽⁵⁾

En otro orden de ideas, INSTRUMENTO se derivó de la voz latina "INSTRUMENTUM"; de instruere, instruir y es por tanto, un documento con que se prueba o justifica alguna cosa; pudiéndose decir, que en relación al sentido etimológico de "documento" e "instrumento", existe una sinonimia; mientras que para el Notarialista guatemalteco José Eduardo Girón, "tiene uno y otro vocablo distintos significados, el documento según él, no tiene forma alguna determinada, sus cláusulas son sencillas y redactadas sin sujeción a reglas ni rituales preestablecidos, mientras que los caracteres intrínsecos y extrínsecos del instrumento público obedecen constantemente a principios legales anteriores a su formación y su ausencia le haría perder su naturaleza especial; y añade que el Instrumento debe ser autorizado por Notario hábil en el ejercicio de su profesión..., no así el documento".⁽⁶⁾ Esta opinión no está generalizada, "es frecuente y correcto aplicar el calificativo de público al documento autorizado por un funcionario público, es decir al que se domina documento auténtico y aunque casi universalmente se reserva la expresión "Instrumento Público" para designar el autorizado por Notario; algunos Códigos la usan para designar el autorizado por

⁽⁴⁾ CABANELLAS, Guillermo. Op. Cit, p.739.

⁽⁵⁾ Ibid, p.738.

⁽⁶⁾ GIRON, José Eduardo. El Notario Práctico o Tratado de la Notaría. (4a. Edición; Guatemala: Tipografía Nacional de Guatemala, 1932), p. 62.

cualquier funcionario público; para evitar confusiones, otros Códigos prefieren usar las palabras "escritura pública" en lugar de "Instrumento Público" y en un sentido equivalente a éste, por ejemplo Guatemala",⁽⁷⁾ ver los artículos: 1574, inciso 1, 1576, 1577, 1687, 1729, 1862 y 2122 del Código Civil.

1.2. DEFINICION

En su introducción al Derecho Notarial, Enrique Giménez-Arnau nos da una definición completa de lo que para él es y que han hecho suyo varios tratadistas de la materia, de instrumento público y manifiesta: "es el documento público, autorizado por Notario, producido para probar hechos, solemnizar o dar forma a actos o negocios jurídicos y asegurar la eficiencia de sus efectos jurídicos".⁽⁸⁾

La definición anterior podemos interpretarla en un sentido amplio o analítico, por que ya sabemos que el documento público es aquél que ha sido expedido y autorizado por un Notario o funcionario público en ejercicio de sus funciones, con motivo de ellas y con los requisitos de ley; al decir el autor autorizado por Notario, se supone que éste sea competente, porque al no serlo y carecer de las formalidades legales se degradaría el documento a la categoría de privado (si estuviera firmado por los otorgantes); producido para probar hechos, unas veces tiene el instrumento una finalidad exclusiva probatoria (como el acta que prueba el hecho que narra); solemnizar o dar forma a actos o negocios jurídicos o para que el negocio en el instrumento contenido produzca un determinado efecto (inscripción en el registro, ejecución procesal, etc., etc.) o también para dar vida o como dice el autor, dar forma a un negocio que por voluntad de

⁽⁷⁾ SALAS A., Oscar. Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá, (Editorial Costa Rica, 1973), p.226.

⁽⁸⁾ GIMENEZ-ARNAU, Enrique. Derecho Notarial. (Pamplona, España: Ediciones Universidad de Navarra, 1976), p. 403.

interesados o de la ley no nace a la vida jurídica, sino hasta la formación del instrumento (escritura constitutiva).

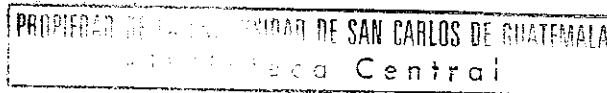
Carlos Emérito González aporta las definiciones de los siguientes tratadistas: Miguel Fernández Casado: "es el documento notarial autorizado a instancia de parte, en el que consta un hecho jurídico o una relación de derecho"; Gonzalo Casas: "es el escrito auténtico en que se consigna y perpetúa un título o un hecho"; Torres Aguilar: "son los documentos autorizados por el Notario en los que constan las relaciones jurídicas de los participantes, para que sirvan de prueba entre los mismos o se refieren a los hechos relacionados con el hecho."⁽⁹⁾

Argentino I. Neri, al referirse al instrumento manifiesta: "en orden general, el instrumento es el escrito con que se justifica o se prueba un hecho o un derecho, en sentido jurídico, es todo lo que sirve para instruir una causa que conduce a la averiguación de la verdad".⁽¹⁰⁾

El autor del presente trabajo, formula la definición de Instrumento Público de la siguiente forma: Documento Público, autorizado por Notario, en el que se consignan relaciones jurídicas o declaraciones de voluntad, asegurando la eficacia de sus efectos.

FINES

Carlos Emérito González, en su obra Derecho Notarial cita a Miguel Fernández Casado, quien es del criterio que "dos son los fines principales que llena el instrumento público, siendo ellos:



GONZALEZ, Carlos Emérito. Derecho Notarial. (Argentina, Ediar, S.A., Editores, 1955), p. 305.

ARGENTINO I. Nery. Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial. (2a. Edición; Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma, 1980), p. 5.

- a) Perpetuar los hechos y las manifestaciones de voluntad;
- b) Servir de prueba en juicio y fuera de él".⁽¹¹⁾

Para Giménez-Arnau, los fines fundamentales son:

- 1) "Probar hechos, manifestaciones de voluntad, actos o negocios jurídicos;
- 2) Dar forma o solemnizar actos o negocios jurídicos. Esta forma se creadora cuando se exija como requisito esencial de existencia del acto y creadora o confirmativa (cuando es potestativa de los otorgante según que sea simultánea o la definitiva declaración de voluntad o ésta se haya formulado ya (con carácter de negocio o no de acto preliminar preparatorio), en forma no documental o privada;
- 3) Dar eficacia legal al negocio".⁽¹²⁾

El tratadista Luis Carral y de Teresa, citando a Giménez-Arnau, sintetiza los fines enunciados por éste, del instrumento público, al decir "es el mejor medio expresión del pensamiento y del querer serio del individuo; el mejor medio para lograr el futuro autenticidad; el mejor medio de asegurar la técnica y legalidad del acto; medio de fijación exacta y permanente para cumplir los efectos del acto; el medio para hacer ejecutiva la obligación y el medio de garantía de las partes y de terceros".⁽¹³⁾

El Lic. Nery Roberto Muñoz cita a Carlos Emérito Gonzalez quien indica, "también son los fines que cumple el instrumento público:

- a) La prueba preconstituida;

⁽¹¹⁾ GONZALEZ, Carlos Emérito. Op. Cit. p.317

⁽¹²⁾ GIMENEZ-ARNAU, Enrique. Op. Cit. p.222

⁽¹³⁾ CARRAL Y DE TERESA, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. (1a. Edición; Editorial de México, S.A. 1965), p.147.

El de dar forma legal y

El de dar eficacia al negocio jurídico".⁽¹⁴⁾

"Como se puede establecer, sobre los aspectos de forma y de prueba quedan arcados los fines del instrumento público y no podía ser de otra manera, ya que de se trata al autorizar un instrumento, es darle forma a la voluntad de las partes y esa voluntad plasmada en el documento papel, sirva de plena prueba".⁽¹⁵⁾

CARACTERISTICAS

INTERVENCION DEL NOTARIO

La característica fundamental del instrumento público se configura por la intervención en él del Notario, de acuerdo con lo establecido en la ley respectiva.

GARANTIA

Esta se desprende de la característica de la intervención notarial, mediante la posibilidad del cumplimiento de los pactos celebrados en el desenvolvimiento normal del hecho.

El instrumento autorizado por Notario tiene la garantía del respaldo estatal, de lo contrario, de cada documento que se autorizara se estaría dudando, según las leyes de este país, "el instrumento público produce fe y hace plena prueba", según se desprende de lo regulado por el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil.

CREDIBILIDAD

La garantía de certidumbre que emana del instrumento público lo abriga la credibilidad que funciona contra todos y para todos, es creíble porque está autorizado

¹⁴⁾ MUÑOZ, Nery Roberto. El Instrumento Público y el Documento Notarial. (1a. Edición; Guatemala : Ediciones Mayté. 1991), p. 4

¹⁵⁾ Loc. Cit.

con todas las formalidades legales y por un funcionario investido de autoridad por la ley.

Es importante resaltar el "Principio de indubitabilidad del Instrumento Público" que consiste "en que la actuación del Notario dentro de la esfera de sus atribuciones y el cumplimiento de las solemnidades establecidas por la ley, le dan al acto que contiene una presunción de autenticidad que lo legitima para el tráfico jurídico con fuerza ejecutiva e impide que pueda ser desvirtuado, a no ser cuando judicialmente se demuestre su falsedad civil o criminal. Es más, aunque el propio Notario confiese posteriormente a la autorización de un determinado acto o negocio jurídico que el otorgamiento fue falso o hecho contra lo dispuesto expresamente por el ordenamiento jurídico, no perdería el instrumento público su carácter de indubitable frente a terceros de buena fe, porque no es lícito que el solo dicho del Notario le quite fuerza probatoria a un instrumento público."⁽¹⁶⁾

d) FIRMEZA, IRREVOCABILIDAD E INAPELABILIDAD

La fe pública del instrumento conlleva una presunción de veracidad, y solamente puede ser contradicha alegando su nulidad o falsedad, pero mientras esto no se demuestre, el instrumento es firme e irrevocable.

La nulidad desde el punto de vista notarial se puede definir como la incapacidad de un instrumento público para producir efectos jurídicos, por mediar algún vicio en su contenido o en su parte formal; mientras que la falsedad consiste en la alteración del contenido real del documento, (material) o cuando se hace constar

⁽¹⁶⁾ CASTAN TOBEÑAS, José. Función Notarial y Elaboración Notarial del Derecho. (Madrid: España: Reus, 1945), p. 76.

En un documento un hecho no declarado por las partes, el documento expresa un acto o negocio que realmente se produjo, pero se ha consignado de manera inexacta alguna de sus circunstancias, (ideológica).

Además, no existe autoridad superior al Notario ante quien se pueda apelar las relaciones jurídicas contenidas, esto le da un carácter de firmeza e irrevocabilidad, es decir, que contra la escritura en sí misma, no cabe apelación. Esta característica le da firmeza y permanencia a los negocios jurídicos.

EJECUTORIEDAD

Por esta cualidad, el acreedor en caso de incumplimiento del obligado, puede pedir la ejecución del derecho mediante la fuerza, por lo tanto, el instrumento público es un documento por excelencia, catalogado como **TITULO EJECUTIVO**, tal como lo establece el artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil; la fuerza ejecutiva viene paralela a la escritura pública, es decir que trae aparejada la ejecución por su carácter indubitable.

FECHA CIERTA

En nuestro país, esta característica se cumple a cabalidad, tomando en consideración que establece el Código de Notariado en el numeral 1o. del artículo 29 y ratifica en el artículo 31 del cuerpo legal citado, que son formalidades esenciales de los instrumentos públicos: "**EL LUGAR Y FECHA DEL OTORGAMIENTO**".

En la escritura pública podemos tener la certeza de que el lugar y fecha en ella contenida son rigurosamente exactas, porque así están expresados en el documento como verdaderos.

g) SEGURIDAD

Al establecer el Código de Notariado que las escrituras matrices (instrumentos públicos por excelencia) se faccionarán en el protocolo del Notario y que éste es depositario de aquél y responsable de su conservación, garantizando de esa manera existencia del instrumento y su no modificación, quedando de esa manera protegidos los intereses de los particulares, por todo el tiempo y aún después del fallecimiento del Notario.

1.5 SU FACCIÓN

Todo instrumento público debe constar por escrito, esto quiere decir que debe constar en un documento. Esta exigencia de la ley se debe a los fines específicos del instrumento público.

El instrumento público tiene que ser legalizado por un Notario, quien es persona autorizada por la ley para que revista de validez todo hecho o acto jurídico mediante el cumplimiento de todos los requisitos que la ley requiere para su facción.

1.6 SU FORMA

Para referirnos a la forma del instrumento público, seguiremos al eminente tratadista de Derecho Notarial, José María Sanahuja y Soler, a quien considero que hace una de las mejores exposiciones sobre el tema relacionado, quien manifiesta: forma del instrumento público es el conjunto de requisitos y solemnidades que deben concurrir en él, estos requisitos pueden clasificarse dependiendo si afectan al fondo o contenido del instrumento; al acto o negocio jurídico que constituye su objeto únicamente al instrumento público como tal, de ahí, la división de la forma en interna

externa. La forma interna es un elemento que encuentra su determinación en la legislación, bajo sus fases civil, mercantil, política, administrativa, eclesiástica e internacional; y la forma externa en la legislación notarial. La primera es diversa, esto es apropiada a la índole de cada documento; la segunda es general a los instrumentos públicos, aquella según dijimos, es el reflejo instrumental de la relación jurídico sustancial y ésta de la relación jurídico formal, aquí trataremos de la última, es decir, de los requisitos generales que ha de reunir el instrumento público, los que le dan el carácter, de tal de manera que el documento en que conste un acto o contrato, sólo es instrumento público si ostenta la forma externa prescrita en la legislación notarial".⁽¹⁷⁾

El artículo 29 del Código de Notariado regula cuáles son los requisitos formales para el faccionamiento del instrumento público, por su parte el artículo 31 del mismo cuerpo legal, regula las formalidades esenciales del mismo.

1.7 SU CONSERVACION

Una de las finalidades del instrumento público es, servir de prueba y mantener inalterable una verdad jurídica en el tiempo y en el espacio, razón valedera para conservarse adecuadamente y para el efecto se recurre a distintos medios legales para su conservación.

En primer lugar tenemos el **PROTOCOLO**, que "es la colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el Notario, registra de conformidad con esta ley"⁽¹⁸⁾, pudiéndose también incluir las transcripciones de actas de otorgamiento de testamento

⁽¹⁷⁾ SANAHUJA Y SOLER, José María, Tratado de Derecho Notarial. (Barcelona, España: Editorial Bosh, Apartado 928, 1945), Tomo I, p.435.

⁽¹⁸⁾ Código de Notariado. Artículo 8o.

cerrado, esta colección a que se hace referencia, la conserva el Notario bajo su custodia.

En segundo lugar, el **ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS**, el cual depende de la Corte Suprema de Justicia, al referido Archivo, el Notario envía dentro de los veinticinco días hábiles siguientes al otorgamiento de cada escritura pública, un **TESTIMONIO ESPECIAL**, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 37, literal a) del Código de Notariado, por tal razón el artículo 68 de la Ley citada regula: "El Director del Archivo General de Protocolos extenderá los testimonios de los instrumentos públicos contenidos en los protocolos existentes en dicho archivo, a solicitud verbal de cualquier persona, a excepción de los actos de última voluntad de acuerdo con el artículo 75; y si éste no pudiere por cualquier causa, lo hará el Secretario de la Corte Suprema de Justicia, o el Notario que el Presidente del Organismo Judicial designe para el caso." El artículo transcrito tiene relación directa con lo dispuesto por el artículo 81, numeral 1 del Código de Notariado, que se refiere a una de las atribuciones del Director del Archivo General de Protocolos.

En tercer lugar, el **TESTIMONIO**, o sea una copia fiel de cada instrumento autorizado por el Notario, que se entrega al interesado o persona que solicita sus servicios profesionales.

En cuarto lugar, los **REGISTROS**, ya que el artículo 69, último párrafo, del Código de Notariado regula: "Con el testimonio de la escritura deberá presentarse al Registro de la Propiedad Inmueble un duplicado en papel sellado del menor valor, claramente legible, y que podrá extenderse a papel carbón", haciendo la aclaración de que en la actualidad ya no se emplea papel sellado, por lo tanto, el duplicado a que se hace referencia, por comodidad se extiende en fotocopia.

B. SU REPRODUCCION

El protocolo es la fuente ordinaria para hacer reproducciones de todo instrumento que sea necesario reproducir.

El Notario debe entregar al interesado un testimonio del instrumento autorizado, para que éste lo haga valer cuando así le sea requerido. Si por alguna razón se necesitaren más reproducciones o copias de determinado instrumento, se podrá acudir al Notario autorizante, a fin de que extienda un nuevo testimonio o copia, pudiendo también solicitarse al Archivo General de Protocolos.

9. CLASES

Los instrumentos públicos pueden clasificarse de la siguiente manera:

1. Principales y secundarios; y
2. Dentro del protocolo y fuera del protocolo.

1.9.1. PRINCIPALES Y SECUNDARIOS

El Lic. Nery Roberto Muñoz, citando al autor Carlos Emérito González manifiesta "que los **PRINCIPALES** son los que van en el protocolo, como condición esencial de validez, por ejemplo: la escritura.

Siendo los **SECUNDARIOS** los que van fuera del protocolo, como por ejemplo: el acta notarial.

1.9.2. DENTRO DEL PROTOCOLO Y FUERA DEL PROTOCOLO

Entre los documentos que se faccionan obligatoriamente en papel sellado especial para protocolo, encontramos los siguientes: la escritura pública, el acta de



protocolación, razón de legalización de firmas, transcripción del acta notarial d otorgamiento de testamentos cerrado y razón de cierre de protocolo.

Entre los que no se redactan en protocolo, tenemos los siguientes: acta notariales, actas de legalización de firmas o auténticas y actas de legalización d fotocopias de documentos⁽¹⁹⁾.

1.10. EL INSTRUMENTO PUBLICO EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA

Con relación al instrumento público, el Código de Notariado tiene regulad como tal, sólo a las escrituras públicas, como se desprende del estudio del artículo 2 del cuerpo legal citado, que enumera los requisitos que deben contener y se refiere con exclusividad a la escritura pública, mientras que las actas notariales: protocolizaciones, legalizaciones y razones, las estudia en títulos diferentes.

En el artículo 12 del Código de Notariado, que se refiere a la razón de cierre, s emplea como sinónimos al Instrumento y al Documento público, cuando exige com requisito se indique: "el número de documentos públicos autorizados, razones d legalización de firmas y actas de protocolación".

Igualmente en el artículo 15, numeral 4o. del Código citado, al establecer que índice debe contener en columnas separadas: "el objeto del instrumento" y en ést como sabemos, se incluyen las escrituras, actas de protocolización, razón d legalización y transcripciones de actas de otorgamiento de testamento cerrado, qu también se redactan en el protocolo.

Aunque doctrinariamente es mucho más técnico referimos en general documentos públicos o documentos notariales que a instrumentos públicos, si

⁽¹⁹⁾ MUÑOZ, Nery Roberto. Op. Cit. p.8

bargo mientras la ley no se modifique en ese sentido, seguiremos utilizando el mismo instrumento público.

11. DIFERENCIAS ENTRE ACTA NOTARIAL Y ESCRITURA PUBLICA:

11.1 ACTA NOTARIAL (definición)

"Es el instrumento autorizado a instancia de parte, por un notario o escribano, donde se consignan las circunstancias, manifestaciones y hechos que presenciaron y les constan, de los cuales dan fe y que por su naturaleza no sean materia de contrato."⁽²⁰⁾

Acta Notarial: Documento Público, autorizado por Notario, mediante el cual se hace constar la relación fehaciente de un hecho que el Notario presencia o una circunstancia que le consta y que no constituya negocio jurídico.

11.2. ESCRITURA PUBLICA (definición)

"Es la autorizada por notario en el protocolo a su cargo, a requerimiento de parte, en la que se hacen constar negocios jurídicos y declaraciones de voluntad, obligándose sus otorgantes en los términos pactados"⁽²¹⁾

Escritura Pública: Documento Público, autorizado por Notario, con las solemnidades exigidas por la ley, en virtud del cual una o varias personas jurídicamente capaces, obran en crear, modificar o extinguir una relación jurídica o de derecho.

Para diferenciar el acta notarial de la escritura pública, debemos hacerlo desde dos puntos de vista:

-) Externo;
-) Interno.

²⁰⁾ CABANELLAS, Guillermo. Op. Cit., p.75

²¹⁾ MUÑOZ, Nery Roberto. Op. Cit., p. 12

a) PUNTO DE VISTA EXTERNO

Entre las diferencias externas encontramos las siguientes:

1. La escritura pública se extiende en papel sellado especial para protocolo; en cambio, al haber sido derogada la Ley del papel sellado y timbres fiscales, Decreto 61-87 del Congreso de la República, el acta notarial debe redactarse en papel bond o español.
2. La escritura pública lleva en el protocolo una numeración cardinal y se escribirá uno a continuación del otro, por riguroso orden de fechas; el acta notarial no lleva numeración.
3. De la escritura pública puede extenderse testimonio, ya sea por el Notario autorizante; por el funcionario que tenga el protocolo en su poder, si está legalmente autorizado para ejercer funciones notariales o por el cartulario expresamente encargado por el Notario autorizante que esté temporalmente impedido para hacerlo, mientras que del acta notarial no se puede extender testimonio, por tratarse de documento único y además no está contemplado en el artículo 66 del Código de Notariado.
4. La escritura pública matriz queda en poder del Notario (en el protocolo); el acta notarial queda en poder de los interesados, a menos que para seguridad jurídica o por disposición legal deba protocolizarse, como por ejemplo el acta notarial de matrimonio.
5. La escritura pública deberá contener los nombres, apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio y domicilio de los otorgantes, en cambio en el acta notarial bastará que se consigne el nombre de la persona que lo ha requerido o los nombres de las personas que además

intervengan en el acto; salvo el caso que la Ley exija más requisitos, por ejemplo: el acta notarial de matrimonio.

6. En la escritura pública es formalidad esencial las firmas de los que intervienen en el acto o contrato, o la impresión digital en su caso; en el acta notarial, en algunos casos basta la firma del Notario, precedida de las palabras "Ante Mí" y el acta adquiere plena validez, salvo excepciones, como por ejemplo en las actas notariales de matrimonio, de uniones de hecho, de supervivencia, que necesariamente deben ser firmadas por los requerientes.

b) PUNTO DE VISTA INTERNO

1. En las actas notariales, el Notario hace constar los hechos que presencie y circunstancias que le consten, mientras que en la escritura pública se hacen constar generalmente, negocios jurídicos.
2. Desde otro punto de vista manifiesta el Lic. Nery Roberto Muñoz, "podemos afirmar que entre el acta notarial y la escritura pública, existen tres diferencias, a saber: Con respecto a su contenido, con respecto a su escritura y con respecto a sus efectos"⁽²²⁾.

"Algunos han negado la distinción entre escritura y acta, pues la escritura relata declaraciones de los otorgantes, que son hechos ocurridos a presencia del Notario y por tal razón la escritura es a la vez acta o sea un relato auténtico de un hecho o de varios sucesivos"⁽²³⁾.

⁽²²⁾ MUÑOZ, Nery Roberto. Op. Cit. p.41.

⁽²³⁾ OTERO Y VALENTIN, José. Sistemas de la Función Notarial. (Igalada, Barcelona, 1933), P.282.

Considero que la diferencia básica entre Acta Notarial y Escritura Pública, se encuentra en cuanto a su contenido, toda vez que en la Escritura Pública se hace constar generalmente un negocio jurídico, mientras que en el Acta Notarial se hacen constar hechos que presencie y circunstancias que le consten al Notario y que por su naturaleza no constituyan negocios jurídicos.

2. LA FE PUBLICA

2.1 CONCEPTO

Para poder entender en debida forma la función autenticadora del Notario, es imprescindible partir de una definición clara de lo que significa la fe pública notarial. Esta es una especie del género "Fe Pública," que a su vez es una especie de la "Fe".

"Fe quiere decir creencia, convicción, persuasión, certeza, seguridad, confianza en la verdad de algo que no se ha visto, por la honradez o autoridad que se reconoce a la persona que da testimonio de ello. La Fe Pública es la potestad de infundir certeza a actuaciones, hechos y actos jurídicos, robusteciéndolos con una presunción de la verdad por medio de la autenticidad conferida a los documentos que los prueban. Supone la verdad oficial cuya creencia se impone".⁽²⁴⁾

Enrique Giménez-Arnau escribe "los dos sentidos, vulgar y jurídico de la expresión fe pública entraña dos posiciones en cierto modo opuestas. DAR FE—jurídicamente—, equivale a atestiguar solemnemente: es un acto positivo; en cambio dar fe en sentido vulgar o meramente gramatical es prestar crédito a lo que otra persona o autoridad manifiesta: es una actitud pasiva. La potestad de atestiguar solemnemente no puede encomendarse de modo habitual o cualquier persona privada, sin una especial investidura previa; debe ser exclusiva de los funcionarios o autoridades a quien el Estado la encomienda.

⁽²⁴⁾ SALAS, Oscar A. Op. Cit, p.91.

Por eso, en su acepción técnica puede definirse la **FE PUBLICA** como: "función específica, de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo"⁽²⁵⁾.

José María Sanahuja y Soler escribe al respecto: "**FE PUBLICA**, es la garantía que da el Estado de que determinados hechos que interesan al Derecho son ciertos. Los hechos que interesan al Derecho son de varias clases:

- 1o. Las normas jurídicas o actos creadores de derecho;
- 2o. Las resoluciones mediante las cuales el poder público somete un hecho determinado a la norma jurídica general;
- 3o. Los actos de ejecución del Derecho, estatuidos en las normas o declarados en las resoluciones;
- 4o. Los hechos previstos en la norma jurídica general y de los cuales se derivan derechos, obligaciones y sanciones"⁽²⁶⁾.

El que tiene **FE**, tiene una creencia, una convicción, una persuasión, una certeza, una seguridad o una confianza, pero todo eso que consideramos que es la fe, necesitamos que otros más lo crean igual, que sea una creencia del pueblo; y que ese pueblo deposite su fe en lo afirmado por los profesionales del Derecho o por funcionarios públicos, ya sea en los documentos que éstos suscriban o en cualquier otro acto de su vida como tales, es decir la creencia en algo que no se ha visto, pero que lo creemos por la autoridad de quien lo dice.

⁽²⁵⁾ GIMENEZ-ARNAU, Enrique, Op. Cit. p.31.

⁽²⁶⁾ SANAHUJA Y SOLER, José María, Op. Cit. p.15

2.2. DEFINICIONES

Gonzalo de las Casas, citado por Giménez-Arnau, afirma que fe pública es "presunción legal de veracidad respecto a ciertos funcionarios a quienes la ley reconoce como probos y verdaderos, facultándoles para darla a los hechos y convenciones que pasan entre los ciudadanos"⁽²⁷⁾.

Lavandera citado por Giménez-Arnau nos explica:"Darle fe pública equivale a comunicarle completa fuerza probatoria, en grado igual para todos los ciudadanos, imprimirle certeza, imponer la creencia forzosa en su autenticidad, establecer la prueba plena entre las partes y para la sociedad, demostrar el acto que contiene un favor o en contra de terceros...."⁽²⁸⁾.

El tratadista José María Mengual y Mengual al manifestarse acerca de la importancia que tiene la fe pública dentro de la sociedad concluye: "es la necesidad que tiene la sociedad, para su estabilidad y armonía de dotar a las relaciones jurídicas de fijeza, certeza y autoridad, a fin de que las manifestaciones externas de estas relaciones sean garantía para la vida social y jurídica de los ciudadanos y hagan prueba plena ante todos y contra todos, cuando aquellas relaciones jurídicas entran en la vida del derecho en su estado normal"⁽²⁹⁾.

Por su parte Guillermo Cabanellas define a la fe pública como "Veracidad, confianza o autoridad legítima atribuida a Notarios, Secretarios Judiciales, Escribanos, Agentes de cambio y bolsa, Cónsules y otros funcionarios públicos o empleados y representantes de establecimientos de igual índole, acerca de actos, hechos y

⁽²⁷⁾ GIMENEZ-ARNAU, Enrique. Op. Cit. p.25.

⁽²⁸⁾ Ibid., p.26.

⁽²⁹⁾ MENGUAL Y MENGUAL, José María. Elementos de Derecho Notarial. (Librería Bosh, Ronda de la Universidad. Barcelona, España, 1985), p.116

contratos realizados o producidos en su presencia; y que se tienen por auténticos y con fuerza probatoria mientras no se demuestre su falsedad⁽³⁰⁾.

2.3 CLASES

La fe pública para su estudio la divide Enrique Giménez-Arnau, en:

- a) "Fe pública administrativa;
- b) Fe pública judicial;
- c) Fe pública registral;
- d) Fe pública extrajudicial o fe pública notarial⁽³¹⁾.
- e) Fe pública Legislativa.

2.3.1 FE PUBLICA ADMINISTRATIVA

Es la potestad de certificar la verdad de hechos ocurridos en los procedimientos de la Administración Pública, con exclusión de la administración de justicia. **"Su objeto —dice Giménez-Arnau— es dar notoriedad y valor de hechos auténticos a los actos realizados por el Estado"**. Hoy —agrega— se ejerce a través de documentos expedidos por las propias autoridades que ejercen la gestión administrativa, consignándose en ellos órdenes, comunicaciones y resoluciones de la Administración⁽³²⁾.

2.3.2 FE PUBLICA JUDICIAL

"Es la reconocida a las actuaciones ante los tribunales, certificadas por los Secretarios Judiciales⁽³³⁾.

⁽³⁰⁾ CABANELLAS, Guillermo. Op. Cit. Tomo II, p.182

⁽³¹⁾ GIMENEZ-ARNAU, Enrique, Op. Citl. p.31

⁽³²⁾ Ibid. p. 59

⁽³³⁾ SALAS, Oscar A.. Op. Cit. p.91

2.3.3 FE PUBLICA REGISTRAL

"La escritura establece una verdad para todos: la existencia del acto y la fecha o momento de celebrarse y comenzar sus efectos. Para extenderlos a terceros debía publicarse notificándosele solamente para que llegase a su conocimiento y ninguno la ignorase. La forma documental era pública y auténtica, con efectos de probar el acto plenamente entre las partes y para todos. Pero sólo podía producirlos cuando se abriese el protocolo para ejercitar el derecho en la vía judicial, o en sus preliminares. La inscripción realiza las funciones civiles de la forma que da existencia al acto. El documento auténtico se hace público por medio de otro que lo copia (más o menos a la letra) para desplegar la autenticidad, su fuerza probante del acto a favor o en contra de cualquier interesado, desde la fecha de su inscripción"⁽³⁴⁾.

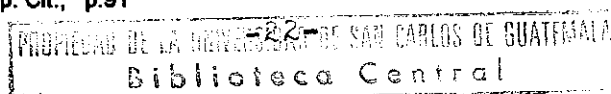
Oscar A. Salas manifiesta al respecto indicando "la fe pública registral es la que corresponde a los documentos emanados de registros públicos (de la propiedad inmueble, de prendas, mercantil y otros) y que prueban los actos inscritos y su inscripción"⁽³⁵⁾.

2.3.4 FE PUBLICA NOTARIAL

A ésta también se le llama **FE PUBLICA EXTRAJUDICIAL**. En nuestro caso es la que más nos interesa por ahora, porque es el objeto de nuestro estudio. La fe pública notarial consiste en la potestad de asegurar la verdad de hechos y actos jurídicos que constan a quien la ejerce y que, en virtud de sus aseveraciones, serán tenidos por auténticos mientras no se demuestre judicialmente su falsedad.

⁽³⁴⁾ PORTA ESPAÑA, Rolando. Teoría General del Instrumento Público. (Tesis de grado, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1961) p.28.

⁽³⁵⁾ SALAS, Oscar A. Op. Cit., p.91



Su fundamento está en el deber del Estado, como resguardador de la paz social, buscando un fin de seguridad en las transacciones, de proteger los derechos subjetivos, evitando la intervención de los tribunales. Para llevar a cabo tal protección, el Estado necesita conocer los derechos sobre los que debe ejercerse esa tutela, impidiendo que se niegue su existencia y garantizado su efectividad; necesidad que viene a llenar la fe pública notarial.

El Derecho no es una cosa estática, ni menos simplemente una norma jurídica, sino que es vida, que para su realización requiere diversos supuestos; entre éstos la actuación del Notario revestido de fe pública; fe pública notarial que el tratadista Rufino Larraud define como "la potestad que el Estado confiere al Notario, para que a requerimiento de parte y con sujeción a determinadas formalidades, asegure la verdad de hechos y actos jurídicos que le constan; con el beneficio legal, para sus afirmaciones, de ser tenidas por auténticas mientras no se impugnen mediante querrela de falsedad"⁽³⁶⁾.

José María Mengual y Mengual define la fe pública notarial como: "el asentimiento que con carácter de verdad y certeza prestamos a lo manifestado por el Notario dentro de la órbita de sus propias funciones", asimismo afirma "que donde más se pone en práctica, es en el faccionamiento del instrumento público"⁽³⁷⁾.

Puedo definir la Fe Pública Notarial como la potestad encomendada al Notario, de infundir certeza a los actos y negocios jurídicos en que interviene, revistiéndolos de plena validez jurídica, en tanto no se demuestre ante tribunal competente, su falsedad.

⁽³⁶⁾ LARRAUD, Rufino. Curso de Derecho Notarial. (Buenos, Aires Argentina: Editorial Depalma, 1966). p.69

⁽³⁷⁾ MENGUAL Y MENGUAL, José María. Op. Cit. p.118

2.3.4.1 EL CAMPO DE LA FE PUBLICA NOTARIAL

Los actos y negocios en los cuales interviene el Notario quedan plasmados en el instrumento público, o sea el documento público notarial, el cual por la fe pública de la cual está investido el Notario, adquiere plena validez jurídica y hará siempre plena prueba ante terceros, a no ser que se declare nula por un órgano jurisdiccional competente.

El campo de la fe pública notarial tiene que ver con hechos previstos en la norma jurídica general, los cuales en un momento dado se concretan en el tiempo y en el espacio y de ellos se derivan derechos, obligaciones y sanciones.

La fe pública notarial obedece a una necesidad general de toda prueba, prueba del hecho presupuesto en la norma hecha realidad por la intervención de las partes ante el Notario, quien da fe que el hecho se ha producido en tales y cuales condiciones que son la expresión exacta de la voluntad de las partes, que ese hecho es verdadero y se registra con exactitud en un documento notarial y que por haber llenado todos los requisitos previstos en la ley, debe ser tenido por cierto y debe hacer plena prueba. A este tipo de prueba se le llama **PRUEBA PRECONSTITUIDA**, o sea que se creó con ese objeto, y se dice que tiene dos características: Es un testimonio rogado y tiene como campo el instrumento público.

El Notario registra en el instrumento público que autoriza, el hecho en el momento mismo en que éste se produce y como no es parte interesada, es un testigo que registra con objetividad el hecho por él autorizado, y además de ello, requiere el asentimiento de los protagonistas, que son las partes que tienen la oportunidad de leer lo registrado del hecho y lo aprueban al firmarlo o suscribirlo. Hace plena prueba y prueba preconstituida porque se registra en el documento, no sólo el hecho, sino

también la fecha, lugar, intervinientes, se numera el instrumento y a la vez se conserva su original, el cual puede ser confrontado en caso de duda. Por todas estas razones se concluye que el instrumento público es de suma importancia como prueba preconstituida.

Todo el Derecho subjetivo necesita estar plenamente garantizado y la mejor forma de garantizar los derechos subjetivos es por medio de la intervención del notario-jurista. Por esta razón las leyes determinan cuáles son los actos jurídicos en los que puede intervenir el Notario, con el objeto de revestirlos de veracidad legal. La fe pública notarial se ha creado como un imperativo que da respuesta a necesidades de la vida moderna.

Hay una presunción generalizada de que todo acto en el cual ha intervenido un Notario, es la expresión de una verdad exacta, precisa, completa, sin tacha. Esa exactitud tiene relación con el hecho histórico que él manifiesta ser la expresión exacta de la voluntad de las partes intervinientes. Por el hecho de su capacidad y por estar investido de fe pública, se presume que ese hecho histórico es ciertísimo porque ha llenado todas las solemnidades exigidas para el acto. Por tanto, la narración del hecho es completa y exacta, y además, sólo narra lo que interesa al asunto, acto o negocio del cual se trata. Los efectos de la exactitud de la fe pública, son los de tener eficacia plena frente a terceros, esto significa que un tercero que por alguna razón llegara a conocer aquella narración no podría negar su plena prueba o su exactitud. Los terceros deben tener por cierto el documento que llena todas estas características.

La exactitud hace referencia al momento histórico en que tuvo lugar el hecho que le dió existencia y que aquella narración es fiel; mientras que la integridad, proyecta la exactitud hacia el futuro. La exactitud alude a que el hecho es cierto

que sucedió en determinado lugar y en determinado tiempo, mientras que la fe pública se refiere a que el hecho es exacto y permanece fiel porque consta en el instrumento. La fe pública notarial que llena todas estas características es la mejor garantía de autenticidad y legalidad de todos aquellos actos y negocios autorizados por el notario en su función profesional.

5 FE PÚBLICA LEGISLATIVA

De acuerdo al artículo 21, literal g), de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo (Decreto No.63-94 del Congreso de la República), se puede definir la fe Pública Legislativa como: Potestad conferida a los Secretarios del Congreso de la República, de refrendar las actas, decretos, acuerdos, puntos resolutiveos o resoluciones, aprobados por el pleno del Congreso o por la Junta Directiva, previa autorización del Presidente del Congreso, invistiéndolos de plena validez jurídica.

3. ACTA DE LEGALIZACION NOTARIAL DE FIRMAS Y FOTOCOPIAS.

3.1. DEFINICION

3.1.1 ACTA DE LEGALIZACION NOTARIAL DE FIRMAS

Antes de desarrollar el presente capítulo, debe quedar muy claro que no refiere al acta notarial en sentido estricto, ya que ésta es un acta sui géneris.

La Legalización se puede estudiar desde un punto de vista general o desde punto de vista estricto o formal. En sentido general podemos decir que es comprobación y confirmación de la verdad de una firma y su arreglo a las disposiciones de ley; por su parte Guillermo Cabanellas, define a la legalización como "autorización y comprobación de una firma o un documento"⁽³⁸⁾, por lo tanto se puede afirmar que legalizar: es darle fuerza legal a una firma.

En sentido estricto o formal Legalización es la certificación que hace un Notario o un funcionario del Estado, que asegura la certeza de una firma. De este modo la legalización es una fórmula, por la cual, la veracidad de una firma estampada en cualquier escrito, así como la calidad del que la ha estampado, pueda hacer fe en cualquier lugar, cuando se intente hacerla valer.

En ese sentido, se puede decir que la legalización es el testimonio de la autenticidad de una firma, que puede ser la de un particular que actúa por sí o en representación de otra persona, la de un funcionario judicial o un funcionario

⁽³⁸⁾ CABANELLAS, Guillermo, Op. Cit. Tomo II, p.508

ministrativo, testimonio emitido en virtud de la fe pública de la cual está investido el Notario.

Pudiéndose concluir en base al artículo 54 del Código de Notariado, que la alización de firma, es la certificación que da el Notario que una firma o firmas fueron estas o reconocidas a su presencia por las personas signatarias y que, por consiguiente deben ser tenidas como verdaderas, en virtud de tal certificación emanada de la fe pública de la cual está investido el Notario; después de que el signatario firma y el Notario o reconoce la misma, se redacta el acta de legalización, cumpliendo con lo regulado en el artículo 55, literal a) del Código de Notariado.

.2 ACTA DE LEGALIZACION DE FOTOCOPIAS

Es innegable el hecho de que estamos inmersos de una u otra manera en la tecnología moderna y como consecuencia de ello, el empleo y legalización de fotocopias ha hecho muy común, tomando en consideración la facilidad para obtener copias de los originales.

Se define el acta de legalización de fotocopias como: "Acta que redacta el Notario en el mismo documento o en hoja adicional si fuere necesario, en la cual se da fe que la misma es copia fiel de su original, por haberse reproducido a su presencia"⁽³⁹⁾, esta definición tiene su base en el artículo 54 del Código de Notariado.

"Debemos hacer referencia que en la doctrina y en la legislación comparada se le conoce como "testimonio por exhibición", el cual puede ser una copia escrita a mano, máquina, mimeografiada, impresa o en una fotocopia, toda vez que el Notario da fe de la exactitud de la copia por su fiel reflejo de su original.

MUÑOZ, Nery Roberto. Op. Cit. p.89

Hay que tomar en cuenta, que el testimonio por exhibición prueba únicamente que el original ha sido puesto a la vista del Notario y que la copia es fiel y correcta, lo cual no tiene el mismo valor probatorio que el original, tanto cuando se quiere hacer valer en juicio o en los registros y expedientes administrativos, salvo disposición expresa que otra cosa disponga".⁽⁴⁰⁾

3.2. REQUISITOS

De lo regulado en el artículo 54 del Código de Notariado, se infieren los siguientes requisitos:

- a) Cuando se trate de legalización de firmas, que las mismas sean puestas en presencia del Notario o en su caso, que las firmas sean reconocidas por el signatario, si éstas se hubieran estampado con anterioridad.
- b) En los casos de legalización de fotocopias, fotostáticas y otras reproducciones elaboradas por procedimientos análogos, que sean procesadas, copiadas o reproducidas del original y que dicha reproducción se haga en presencia del Notario.

3.3. CONTENIDO Y FORMALIDADES

Las actas de legalización, tanto de firmas como de fotocopias, fotostáticas y otras reproducciones elaboradas por procedimientos análogos, según el artículo 55 del Código de Notariado deberán contener:

⁽⁴⁰⁾ SALAS, Oscar A. Op. Cit., p. 360.

- a) "Cuando sea de firmas: El lugar y fecha; los nombres de los signatarios; su identificación por medios establecidos en el inciso 4o. del artículo 29 del Código de Notariado, si no fueren conocidos por el Notario; fe de que las firmas son auténticas; firmas de los signatarios y las firmas de los testigos, si los hubiere.
- b) Cuando sea de fotocopias, fotostáticas y otras reproducciones elaboradas por procedimientos análogos: El lugar y la fecha; fe de que las reproducciones son auténticas y una breve relación de los actos que consten en las hojas anteriores a aquella en que se consigne el acta o de todo el documento legalizado, cuando materialmente sea imposible levantarla sobre el propio documento. Todas las hojas anteriores a la última deberán ir firmadas y selladas por el Notario. En ambos casos el acta deberá llevar la firma y sello de Notario precedidas, en el primer caso de las palabras "ante mí" y en el segundo caso de las palabras: "por mí y ante mí".

4 SU VALIDEZ SEGUN NUESTRA LEGISLACION

Según nuestra legislación civil, a las fotocopias legalizadas de documentos les da plena validez, ya que les reconocen valor probatorio, tal como se desprende de lo que para el efecto establecen los artículos 177, 178, 186 y 327, numeral 3o. del Código Procesal Civil y Mercantil. Asimismo, el mismo valor se le otorga a las actas de legalización notarial de firmas.

3.5 IMPUESTOS

Según el artículo 5, numeral 7 de la Ley del Impuesto de Timbre Fiscales y Papel Sellado especial para Protocolos (Decreto No.37-92 del Congreso de República de Guatemala), tanto en el acta de legalización notarial de firmas, como el acta de legalización notarial de documentos se deberá cubrir un impuesto de cinco quetzales (Q.5.00).

Con relación al TIMBRE NOTARIAL, la Ley específica, Decreto número 14 del Congreso de la República, que crea el impuesto que cubrirán los Abogados Notarios, regula en el artículo 3, literal c), que en las actas de legalización de firmas, cubrirá un impuesto de diez centavos de quetzal (Q.0.10), del artículo citado desprende que el timbre notarial, en las actas de legalización de firmas, se fijará margen del acta respectiva.

Es de hacer notar, que el artículo 3o. del Decreto No.1401 del Congreso de República de Guatemala, en ninguna de sus partes se refiere al acta de legalización notarial de documentos, por lo tanto, se deberá entender de que están exentas cubrir esta clase de impuestos, aunque en la práctica, los Notarios cubren un impuesto de diez centavos de quetzal, al igual que en las actas de legalización de firmas, obstante no estar obligados a ello.

Se hace necesario e imprescindible, dada su importancia, hacer referencia este capítulo, de la LEY DEL TIMBRE FORENSE Y TIMBRE NOTARIAL, contenida el Decreto número 82-96 del Congreso de la República de Guatemala.

Dicho Decreto fue publicado en el Diario de Centro América (diario oficial) 24 de octubre del año en curso, el cual entrará en vigencia 30 días después de

blicación relacionada, por lo tanto, viene a derogar el Decreto número 1401 del ingreso de la República y sus reformas, así como toda disposición legal que se oponga a la Ley citada.

Con la emisión de la LEY DEL TIMBRE FORENSE Y TIMBRE NOTARIAL, se persigue mejorar hasta donde sea posible, los programas de prestaciones económicas establecidos a favor de los miembros del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y de esa manera mantener su decoro y al mismo tiempo estimular la solidaridad entre sus miembros, toda vez que los beneficios actuales establecidos en el Reglamento de Prestaciones Sociales del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, son mínimos y por ende, han dejado de corresponder al valor actual de la moneda, tal como se hace notar en uno de los considerandos de dicha Ley, desde este punto de vista, la finalidad que se persigue es positiva y de gran proyección económico-social, en favor del Abogado y Notario de Guatemala.

Importante es el hecho de que acertadamente y en forma más técnica se le denominó propiamente "Ley" y no como acontece con el Decreto número 1401 del ingreso de la República, que únicamente crea el impuesto que deberán cumplir los Abogados y Notarios en el ejercicio de su profesión.

Asimismo, es muy positivo que los fondos provenientes del impuesto que crea esta Ley, sean privativos exclusivamente del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, es decir que ya no lo serán de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

EL TIMBRE FORENSE se incrementa de cinco centavos de quetzal (Q.0.05) a un quetzal (Q.1.00), por cada hoja y se deberá cubrir no sólo en las demandas, contestaciones o memoriales que de conformidad con las leyes deben de ser auxiliados por

Abogados, sino que también deberá cubrirse en cualesquiera otros escritos peticiones suscritos por dichos profesionales en ejercicio de su función, aumento acorde con la situación económica de la mayoría del guatemalteco.

En relación al TIMBRE NOTARIAL, en los contratos de valor determinado se establece un impuesto del dos por millar, con un límite mínimo de un quetzal (Q.1.00) un máximo de trescientos quetzales (Q.300.00), haciéndose notar un considerable aumento en relación con el impuesto vigente.

En los contratos de valor indeterminado y protocolaciones se reguló también un incremento considerable, tomando en cuenta que de cincuenta centavos de quetzal (Q.0.50), que se cubren actualmente, subió a diez quetzales (Q.10.00), encontrándose comprendidos en este apartado la identificación de personas, mandatos, cartas de pagos, desmembraciones de bienes inmuebles para sí mismo, razones de legalización de firmas, para mencionar algunas.

Algo que es de suma importancia y que tiene relación directa con el presente trabajo, lo constituye el impuesto que se deberá cubrir en las actas notariales legalizaciones de firmas o documentos, como se puede apreciar, esta Ley, ya reguló de manera expresa el impuesto que deberá cubrirse en las actas de legalización de documentos, ya que el Decreto número 1401 del Congreso de la República no lo hacía. Es decir que de diez centavos de quetzal (Q.0.10), que se cubren actualmente se incrementó a diez quetzales (Q.10.00), la proporción en que se hizo es considerable.

La Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial, regula de manera expresa el impuesto que se deberá cubrir en los testamentos y donaciones por causa de muerte.

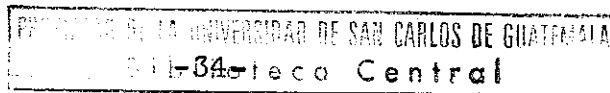
como en los asuntos de Jurisdicción Voluntaria, asuntos que no estaban afectos en el decreto número 1401 del Congreso de la República.

Con la finalidad de hacer efectivo el cumplimiento por parte del Notario de lo establecido en la Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial, se establece un procedimiento en la vía de los incidentes para cobrar el impuesto que se hubiere cobrado total o parcialmente, pero por una laguna jurídica, el artículo 8 de dicha Ley establece "que el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala tiene acción directa contra los Notarios responsables del pago del Timbre Notarial y Forense a que se refiere el artículo 1 de la Ley de mérito", debiéndose entender que según el referido artículo, el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala no tiene acción directa contra los Abogados, situación que deberá ser corregida.

Otra laguna jurídica lo constituye el hecho de que el "empleado designado por el Colegio de Abogados y Notarios, ante el Archivo General de Protocolos, es responsable de velar por el cumplimiento del Notario en el pago del valor del timbre notarial en sus testimonios especiales", pero según este párrafo se deberá entender que dicho empleado no es responsable en el impuesto que se deberá cubrir en los incidentes de jurisdicción voluntaria, que por disposición legal deberán remitirse al Archivo General de Protocolos.

Asimismo, existe contradicción en relación con lo regulado en el artículo 10 y el artículo 13, toda vez que el artículo 10 regula "que la recaudación a que se refiere la Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial principiará a aplicarse cuatro meses después de empezar a regir", mientras que el artículo 13 establece:

"Decreto 82-96 del Congreso de la República de Guatemala, entrará en vigencia 30 días después de su publicación en el Diario Oficial"



La Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial, tiene como ventaja que el producto del impuesto recaudado, se empleará en el desarrollo de los programas prestaciones sociales establecidos en favor de los Abogados y Notarios.

La desventaja más grande que tiene dicha Ley, es que necesariamente subir los honorarios profesionales tanto del Abogado como del Notario, ya que dichos profesionales necesariamente trasladarán el correspondiente impuesto a sus clientes con lo cual se estará afectando en gran proporción a la gente de escasos recursos económicos, que por una u otra razón requieren de una asesoría o auxilio legal. Considero, que el trabajo para los Abogados y Notarios se verá reducido, ya que incrementarse los honorarios profesionales, la población afectada buscará otros medios, aunque no seguros, para solventar sus problemas.

Existe mucha incoformidad dentro de los Abogados y Notarios por la forma exagerada en que se redactó la Ley y como ejemplo transcribo el siguiente artículo que refleja el pensamiento de muchos profesionales del derecho: "La nueva Ley del Timbre notarial es inconstitucional. El Congreso acaba de pasar, y el presidente acaba de ratificar, una ley del Timbre Forense y Notarial que incrementa exageradamente el impuesto que se paga en escritos, en escrituras y auténticas. El impuesto lo cubren los abogados y notarios pero lo pagará el público. En una época cuando se trata de favorecer la administración de justicia, cuando se pretende dar más fondos al Organismo Judicial y al Ministerio Público, la bancada oficial en el Congreso junto con el Ejecutivo incrementaron el costo de la justicia al usuario, una contradicción entre lo que el Gobierno dice y el Gobierno hace.

Como lo han dicho muy bien los vigilantes abogados Fernando de la Cruz Colom y Francisco Chávez Bosque, quienes han interpuesto un recurso

onstitucionalidad, este impuesto es discriminatorio y se privilegia al gremio de los abogados versus las otras profesiones liberales y, además, los fondos provenientes del impuesto se destinan en forma discriminatoria a un gremio particular: el Colegio de abogados. Nos permitimos agregar que este impuesto también cae en la inconstitucionalidad de doble tributación. ¿A cuenta de qué va el público a subsidiar a un gremio como los abogados? Pareciera que hubiera algún pacto político entre la directiva del Colegio y el partido gobernante para que pasara la ley. También señalan los interponentes que la ley exige que los tribunales y oficinas públicas deben rechazar los escritos que no lleven los timbres debidos, coaccionando a la población a pagar el impuesto o no poder recibir su dosis de justicia y administración pública.

Este impuesto es monopolista, pues sólo favorece al gremio del Colegio de abogados, y casi lo convertirá en un partido político con muchísimo dinero, lo que tendrá como consecuencia una enorme lucha política por la pifata del Colegio en sus elecciones internas ya que se crea a una entidad supra gremial con millones de jetzales que tendrá grandes influencias a nivel político nacional. Con esta ley, el gobierno está creando un monstruo, un riquísimo colegio de abogados con fuerza política a costa de los pobres usuarios de la justicia que subsidiarán. Los abogados De Cerda Colom y Chávez Bosque, en quienes prevalece más el patriotismo que la solidaridad con su gremio, tienen esperanzas bien fundamentadas de que la Corte de Constitucionalidad rectificará este asalto a la justicia" (41)

(41) LINARES BELTRANENA, Fernando. (Prensa Libre, 6 de diciembre de 1998). p. 12.

LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD SUSPENDE PROVISIONALMENTE EL INCREMENTO AL TIMBRE FORENSE Y NOTARIAL.

Con fecha nueve de diciembre del año en curso, la Corte de Constitucionalidad suspendió provisionalmente y en forma parcial el Decreto 82-96 del Congreso de República.

La inconstitucionalidad parcial declarada por la CC en contra de dicho Decreto se refiere al inciso a) del artículo 6o. que establece: "Los tribunales de justicia y las oficinas públicas rechazarán de plano las demandas, peticiones, memoriales y demás documentos que se les presenten, sin llevar debidamente adheridos y cancelados mediante perforación o sello del profesional, los timbres forenses o notariales en el monto respectivo establecido por esta ley."

3.6 OBLIGACIONES POSTERIORES:

El acta de legalización por ser documento único queda en poder del requirente para hacerla valer cuando y donde convenga a sus intereses.

De cada acta de legalización de firmas, según el artículo 59 del Código Notariado, el Notario tomará razón en el protocolo a su cargo, dentro de un término que no excederá de ocho días.

CAPITULO IV

RAZON DE LEGALIZACION NOTARIAL DE FIRMAS.

DEFINICION

"Es la razón que toma el Notario en el protocolo a su cargo, dentro de los ocho días de haber legalizado una firma la cual tiene como objeto llevar un control de las firmas, en virtud de que los documentos quedan en poder de los particulares"⁽⁴²⁾.

REQUISITOS:

Debe de autorizarse en papel sellado especial para protocolo, dentro de un término que no excederá de ocho días, contado, a partir de la fecha del acta de legalización de firma o firmas.

CONTENIDO Y FORMALIDADES:

El artículo 59 del Código de Notariado, regula:

"De cada acta de legalización el Notario tomará razón en su propio protocolo dentro de un término que no excederá de ocho días, haciendo constar:

Lugar y fecha.

Nombre y apellidos de los signatarios.

Descripción breve y substancial del contenido del documento que autoriza, la firma o firmas que se legalizan, con indicación del valor, números y quinquenios

¹ MUÑOZ, Nery Roberto. Op. Cit., p. 83

de las hojas de papel sellado en que están escritos, tanto el documento, como el acta de autenticación o mención de la clase de papel en que están escritos.

Estas razones se asentarán siguiendo el orden y numeración del protocolo y serán firmadas únicamente por el notario".

En el numeral 3 del artículo citado, se hace referencia al valor, número y quinquenio de las hojas de papel sellado, pero se hace necesario aclarar que en la actualidad, al haber entrado en vigencia la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y del Papel Sellado especial para Protocolos, Decreto No.37-92 del Congreso de la República, el empleo del papel sellado ha desaparecido, e consecuencia, en la elaboración de un documento privado está legalmente permitido utilizar papel bond o papel español a elección del interesado cubriéndose en ellos, por medio de timbres fiscales el impuesto respectivo según sea el caso.

4.4 LA VALIDEZ SEGUN NUESTRA LEGISLACION

La legislación nacional le otorga a esta clase de documentos plena validez jurídica y valor probatorio, ya que el artículo 186, párrafo primero del Código Procesal Civil y Mercantil regula: "Los documentos autorizados por Notario o por funcionario empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad".

4.5 IMPUESTOS

La Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos no grava esta clase de actos.

OBLIGACIONES POSTERIORES

De acuerdo al artículo 66 del Código de Notariado, de las razones de legalización de firmas se puede extender testimonio para el interesado, para hacerlo valer en el momento oportuno.

Según el artículo 37, literal a) del cuerpo legal citado, se debe extender testimonio especial para ser enviado al Director del Archivo General de Protocolos, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes al otorgamiento de la razón relacionada, cubriéndose en timbres notariales un impuesto de cincuenta centavos de quetzal, por tratarse de valor indeterminado (artículo 4., literal b) del Decreto No.1401 del Congreso de la República).

Tomando en consideración que ya fue promulgado y publicado el Decreto No.82-96 del Congreso de la República, que contiene la LEY DEL TIMBRE FORENSE Y TIMBRE NOTARIAL, la cual entrará en vigencia el 24 de noviembre del año en curso, el testimonio especial de las razones de legalización de firmas ~~-----~~ por ser de valor indeterminado estará afecto a un impuesto de diez quetzales (Q.10.00), valor que se cubrirá por medio de Timbres Notariales (Artículo 3o., numeral II, literal b) Ley de Timbre Forense y Timbre Notarial).

5. LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL NOTARIO.

Tanto el particular como el Estado han depositado en el Notario, cierto grado de confianza que no se deposita en la generalidad de las personas y debido a la responsabilidad de su cargo, la ley también regula sanciones fuertes para el Notario que falte a las estipulaciones que la ley le impone y es así como el Notario puede hacerse acreedor a diferentes tipos de sanciones por faltas en el ejercicio de su cargo.

En síntesis, la responsabilidad de los Notarios encuentra sustento en las raíces mismas de la institución notarial, dado que contribuye al logro de la meta final de la función notarial, que es la seguridad jurídica dentro del ámbito no contencioso del Derecho.

5.1 DOCTRINA DE LA RESPONSABILIDAD NOTARIAL.

El autor Rufino Larraud, refiriéndose a este tema escribe: "El supuesto fundamental de la responsabilidad es la falta de cumplimiento de una norma jurídica por parte de un sujeto obligado, que trae aparejada una sanción"⁽⁴³⁾.

Responsabilidad es "la situación jurídica en que se encuentra ese sujeto, a raíz de la violación, sobre el que debe hacerse efectiva la sanción"⁽⁴⁴⁾.

La responsabilidad presenta diversos aspectos, ya sea que se infrinja una norma civil o penal; en el aspecto notarial se distinguen tres categorías: la civil, penal y administrativa, que también se le llama disciplinaria o profesional.

⁽⁴³⁾ LARRAUD, Rufino. Op. Cit., p. 693

⁽⁴⁴⁾ SALAS, Oscar A. Op. Cit., p.181

Se justifica la responsabilidad notarial por el hecho de que tanto el Estado, como e demandan los servicios de un Notario, necesitan que éste actúe en forma le, para lo cual se le imponen mayores responsabilidades que las que puede tener tadano común.

José María Sanahuja y Soler, manifiesta: "En todas las funciones del poder o, es la responsabilidad una garantía de actuación jurídica correcta, ni que tiene que su importancia en la institución de fe pública ha de ser grande, o cada notario asume personalmente todas las atribuciones inherentes a la tad notarial y el acto notarial se complementa con la sola intervención del io, sin que ninguna otra autoridad pueda revisarlo, ni modificarlo. La ón notarial tiene un carácter personalísimo, puesto que el público acude al io por la confianza que la persona le inspira, se comprende que la ley ha de jurosa en exigir responsabilidad"⁽⁴⁵⁾.

La responsabilidad notarial encuentra suficiente fundamento en el hecho de que strumentos autorizados son de tal eficacia y validez que debe tener gran rsabilidad quien ejerce tales atribuciones. Los particulares confían en la pericia y fe del Notario para la conformación de actos y negocios patrimoniales muy os, de tal suerte que un consejo imprudente, una claudicación técnica o un acto oso del agente, pueden causar grave daño, no sólo a los otorgantes del instrumento o, sino a terceros de buena fe. El ordenamiento jurídico previene esas alidades, estableciendo la obligación a cargo del Notario, de reparar los daños dos en el ejercicio de su función.

NAHUJA y SOLER, José María, Op. Cit., p.341.

La responsabilidad notarial descansa en las mismas bases de la institución notarial, pues es su fin primordial la seguridad jurídica, dentro del ámbito contencioso del Derecho.

5.2 CLASES DE RESPONSABILIDADES.

5.2.1 RESPONSABILIDAD CIVIL

La responsabilidad civil consiste "en la obligación de resarcir daños y abonar perjuicios derivados de un acto ilícito, que se impone a quien lo comete o al incumplimiento de un deber legal que corresponde a una persona determinada. Supone eventual inobservancia de una norma por parte del sujeto obligado"⁽⁴⁶⁾.

El autor Oscar A. Salas es de la opinión de que se pueden distinguir los siguientes elementos en la responsabilidad civil del Notario:

- a) "Que haya una violación de un deber legal, ya sea por acción u omisión de parte del Notario;
- b) Que haya culpa o negligencia de parte del notario y;
- c) Que cause un perjuicio"⁽⁴⁷⁾.

El mismo autor manifiesta "algunos autores añaden estos dos:

- d) Que la culpa o negligencia debe ser inexcusable y;
- e) Que el perjuicio debe probarse"⁽⁴⁸⁾.

⁽⁴⁶⁾ BOLLINI, Juan Alfredo, La Responsabilidad del Notario por falsa o errónea identidad del otorgante, (Revista del Notario, Buenos Aires, Argentina, 1,969), p.1651

⁽⁴⁷⁾ SALAS, Oscar A. Op. Cit., p.183.

⁽⁴⁸⁾ Loc. Cit.

El Código Civil en el artículo 1668 establece: "El profesional es responsable por años y perjuicios que cause por ignorancia o negligencia inexcusable o por acción de los secretos que conoce con motivo de su profesión".

RESPONSABILIDAD PENAL

Además de otros delitos en que pueda incurrir un Notario en su vida privada, en el ejercicio de su función pública cometer violaciones del orden penal que ser calificadas como delitos funcionales.

Entre los delitos que pueden ser fuente de responsabilidad penal en el ejercicio función notarial encontramos los siguientes:

Falsedad material;

Falsedad ideológica;

Apropiación y retención indebidas;

Revelación de secreto profesional;

Supresión, ocultación o destrucción de documentos;

Publicidad indebida.

RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Además de estar sometidos, como cualesquiera otros ciudadanos a la acción civil, en la que se les puede obligar a reparar daños y perjuicios y a la acción penal, que puede sancionarlos por delitos o faltas que cometan. Los notarios como tales, están sometidos a una jurisdicción disciplinaria exclusiva, ejercida

por los órganos encargados de fiscalizar su actuación. En nuestro medio, el órgano encargado de la aplicación de las sanciones disciplinarias es la Corte Suprema de Justicia, que su vez es el órgano fiscalizador de la actuación del Notario.

Lo relacionado con las revisiones del protocolo del Notario, está regulado en los artículos 84 a 89 del Código de Notariado y lo relativo a sanciones y órgano facultado para imponerlas lo encontramos en los artículos 98 al 105 del mismo cuerpo de ley.

Las sanciones pueden consistir en:

- a) Amonestación o censura al infractor;
- b) Suspensión temporal que oscila entre un mes a un año;
- c) Multa que oscila entre veinticinco a cien quetzales, según la gravedad del caso;
- d) Inhabilitación para el ejercicio de la profesión, en caso se incurra en los delitos contemplados en el inciso 4to. del artículo 3o. del Código de Notariado.

Los delitos y faltas cometidos por los Notarios pueden ser denunciados por el Ministerio Público, por los particulares o puede ser de oficio por parte de la Corte Suprema de Justicia.

Los Notarios que hubieren sido condenados por los delitos especificados en el inciso 4o. del artículo 3o. del Código de Notariado, podrán ser rehabilitados por la Corte Suprema de Justicia, siempre que concurrieren las circunstancias enumeradas en el artículo 104 del Código de Notariado.

CAPITULO VI

INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL NOTARIO, DE LA OBLIGACION LEGAL DE TOMAR RAZON EN EL PROTOCOLO A SU CARGO, DE LAS ACTAS DE LEGALIZACION NOTARIAL DE FIRMAS.

La obligación fundamental del Notario frente a su cliente es desempeñar bien y ante la función, con ésto queda dicho que para determinar el contenido de esa acción, es preciso tener en cuenta por principio general, el contenido de la función notarial, sin perjuicio de ajustarlo en cada caso a los límites del requerimiento.

Una fuente importante de responsabilidad para el Notario es su incumplimiento que la ley regula para cada caso en particular, el cumplimiento de las obligaciones notario tiene una importancia de carácter ético, cuando todas y cada una de las personas que ejercen la función notarial, se preocuparan con la mayor diligencia en observar todos los preceptos legales relacionados con el caso concreto.

El Notario debe buscar su verdadera ubicación dentro de la comunidad social a la que se debe y de ese modo se le reconocerá la importancia de su misión en la realización del Derecho.

Es preocupante el hecho de que como resultado de una encuesta dirigida a los Notarios en el ejercicio de su profesión, de manera evidente pude establecer que los Notarios, no obstante tener la obligación legal de tomar razón en el protocolo a su cargo, dentro de un término que no exceda de ocho días, de cada acta de legalización notarial de firmas que autoriza, en un porcentaje alarmante, **NO LO HACEN**, tal como lo demanda el artículo 59 del Código de Notariado, esta situación debe evitarse de alguna manera, ya que por el hecho de ser únicamente una razón, no lo exime de esta obligación, debiéndose tener en cuenta que tanto el particular, como el Estado han

PROPIEDAD DE LA GOBIERNO DE SAN CARLOS DE GUAYAMA
Biblioteca Central

depositado en el Notario cierto grado de confianza. que como se ve, no se deposita en la generalidad de las personas

El notarialista guatemalteco Nery Roberto Muñoz, refiriéndose al tema manifiesta que "En la práctica notarial guatemalteca, la obligación de tomar razón en el protocolo de cada acta de legalización de firmas, no siempre se cumple, debido a que dicha omisión no invalida la legalización, propiamente dicha, solamente hace incurrir al Notario en una falta, en el caso que sea sorprendido, la cual es sancionable por el artículo 101 del Código de Notariado.

Consideramos que debemos cumplir con la obligación de tomar razón en el protocolo, aunque no sea una exigencia para la validez de la auténtica, es una obligación legal. Si consideramos que es innecesaria, debemos propugnar por la modificación en la ley de la materia"⁽⁴⁹⁾.

Lo afirmado por el Lic. Muñoz es muy interesante y acertado respecto al tema, razón por la cual el autor del presente trabajo propone una reforma al artículo 59 del Código de Notariado, que sin lugar a dudas es beneficiosa para todos.

6.2 NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 59 DEL CODIGO DE NOTARIADO, DECRETO 314 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

Ante la práctica generalizada por parte del Notario guatemalteco, de incumplir con la obligación legal de tomar razón en su protocolo de las legalizaciones notariales de firmas que autoriza, se hace necesario a corto plazo, proponer al Congreso de la República una iniciativa de ley, con la finalidad de reformar el artículo 59 del Código de Notariado, introduciendo en nuestra legislación notarial un nuevo procedimiento.

⁽⁴⁹⁾ MUÑOZ, Nery Roberto. Op. Cit., p.84

ando en consideración que con la reforma propuesta en el presente trabajo, amente va a existir, fuera del protocolo, el "Libro de razones de legalización notarial mas"; que han de llevar los Notarios, donde quede un efectivo registro, constancia zón de haberse realizado una legalización de firma.

Con la reforma propuesta, se evitará entre otras cosas, que el Notario extienda este fin, testimonio para el interesado, en caso le sea requerido, así como monios especiales para ser enviados al Director del Archivo General de oculos.

Del libro indicador, que es similar al propuesto, Pedro Avila Alvarez, expresa: muchas de las actuaciones del Notario no interesa la conservación del texto nal en que se cristalizan, ya que por ser poco menos que esterotipadas apenas ren o no difieren substancialmente de un caso a otro; aparte de que en algunas i cumplir su cometido o finalidad, dicho texto original ha de ir adherido a otro umento que circula fuera del protocolo. Por lo que basta conservar unos breves is de la intervención notarial (fecha y finalidad de la misma, papel en que se ha ndido el texto, clase y datos identificadores del documento a que se refiere), con i finalidad existe, independiente del Protocolo, el llamado Libro Indicador,... que de llevar los Notarios para anotar en asientos breves, correlativos, a renglón uido y autorizados por el Notario... los testimonios de legitimidad de firma⁽⁵⁰⁾.

Asimismo, sería ideal que una vez llevada a cabo la reforma del citado artículo, se divulgara de ser posible por todos los medios de comunicación social, con el to de que se le requiera al Notario el registro correspondiente de las legalizaciones

AVILA ALVAREZ, Pedro. Estudio del Derecho Notarial. (1a. Edición: Ediciones Nauta, Rio as 57, Barcelona, España 1962), p.300

de firmas que autoriza, evitándose de esta manera que se puedan correr riesgos por tomar la respectiva razón.

En base a lo expuesto, considero que sí es necesaria la reforma del artículo relacionado, ya que la finalidad esencial entre otras, es crear un procedimiento que haga más práctico, sencillo y menos formalista el registro de las legalizaciones notariales de firmas.

6.3 VENTAJAS DERIVADAS DE LA REFORMA DEL ARTICULO 59 DEL CODIGO DE NOTARIADO

6.3.1 PARA EL NOTARIO

- A) El efectivo control de las legalizaciones de firmas que autoriza.**
- B) Cumplimiento de las obligaciones legales en el ejercicio de su función notarial, con el objeto de imprimir seguridad y certeza jurídica a los actos en que interviene.**
- C) Ahorro de tiempo, por ser un procedimiento práctico y sencillo.**
- D) Protección jurídica en caso de falsificación de su firma y sello.**
- E) Se evita que incurra en responsabilidades derivadas del incumplimiento de la obligación legal de tomar razón de las actas de legalización que autoriza.**
- F) Imprime mayor credibilidad en la función notarial y por ende su imagen y proyección ante la sociedad se verá fortalecida.**

6.3.2 PARA EL REQUIRENTE

- A) Honorarios más favorables.**

- B) Evita que pueda correr riesgos por falta de toma de razón por parte del Notario.
- C) Mayor protección a sus intereses personales.
- D) Ahorro de tiempo.
- E) Seguridad jurídica.

**PROYECTO DE REFORMA AL ARTICULO 59 DEL CODIGO DE NOTARIADO
(DECRETO 314 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA).**

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO _____

Congreso de la República de Guatemala:

CONSIDERANDO:

En virtud de que las actas de legalización notarial de firmas, por ser documentos únicos que se encuentran en poder de los particulares, se hace necesario llevar un efectivo control de las mismas, con el fin de imprimir seguridad y certeza jurídica a los actos en que interviene el Notario.

CONSIDERANDO:

se hace necesario quede un registro o razón efectiva de haberse efectuado una legalización, en un libro de auténticas, autorizado para el efecto, creando de esta manera un procedimiento sencillo, práctico y más efectivo que el actual, lo cual redundará en beneficio tanto del Notario, como del requirente.

POR TANTO

En el ejercicio de la atribuciones que le confiere el inciso a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA

Artículo 1o. Se reforma el artículo 59 del Código de Notariado, contenido en el Decreto 314 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 59.- De cada acta notarial de legalización de firmas, el Notario tomará razón en un "libro de auténticas de firmas", debidamente autorizado y foliado por la Corte Suprema de Justicia, haciendo constar en el mismo y en columnas separadas:

1. Número de orden;
2. Lugar y fecha del requerimiento;
3. Nombre y apellidos del signatario y naturaleza del documento donde se asentará.
4. Firma o impresión digital del requirente;
5. Firma del Notario.

Estas razones se escribirán a máquina o a mano, de manera legible y sin abreviaturas, después de haberse fccionado el acta de legalización notarial de firmas. Se llevarán numeración cardinal y se escribirán una a continuación de otra, sin espacio de razón a razón.

Artículo 2o. Remisión al Archivo General de Protocolos. Dentro de los treinta días siguientes de haberse utilizado el último folio de que comprenda el libro de razones

icas de firmas, el Notario deberá enviarlo al Archivo General de Protocolos, ción que extenderá el comprobante respectivo, quién además dispondrá la forma se archiven los libros relacionados.

ario que no cumpliera con el plazo fijado en el presente artículo, será sancionado Corte Suprema de Justicia, pudiendo amonestar o censurar al Notario infractor o erle multa que no excederá de trescientos quetzales (Q.300.00). En caso de fencia, las multas podrán ser hasta de quinientos quetzales (Q.500.00), multas e pagarán en la Tesorería del Organismo Judicial, como fondos privativos de Organismo.

ilo 3o. El presente Decreto entrará en vigencia treinta días después de su ación en el Diario Oficial.

al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. Dado en el Palacio rganismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, el día _____ del mes de _____ de mil novecientos noventa y _____.

PRESIDENTE

Organismo Legislativo

SECRETARIO

SECRETARIO



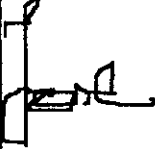

Palacio Nacional: Guatemala, _____ de _____

l novecientos noventa y _____.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

PRESIDENTE DEL ORGANISMO EJECUTIVO

**6.5 RAZON DE LEGALIZACION NOTARIAL DE
FIRMAS, según la reforma propuesta en
artículo 59 del Código de Notariado.**

No. Irden	Lugar y Fecha	Resumen de la Legalización	Firma o Impresión digital del requirente.	Firma del Notario
01	Guatemala, 10 de agosto de 1,996.	a) Juan Carlos Galvez Morales. b) Reconocimiento de deuda, documento privado de fecha 10 de enero de 1,996.		
02	Guatemala, 12 de agosto de 1,996.	a) José Alfredo Rodríguez Ruiz. b) La firma que se legaliza calza un memorial de fecha 12 de agosto del presente año, dirigido al Juez Sexto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente, en el cual renuncia a toda acción Penal y Civil que le pueda corresponder dentro de la causa número 150-96, a cargo del oficial quinto		

CONCLUSIONES

1. La solvencia moral es condición indispensable para el ejercicio de la función notarial.
2. El acta de legalización no es propiamente un acta notarial en sentido estricto, es un acta sui-géneris.
3. En la práctica notarial guatemalteca, la obligación legal de tomar razón en el protocolo de las legalizaciones notariales de firmas, no siempre se cumple.
4. El hecho de no tomar razón en el protocolo de las legalizaciones de firmas, invalida la legalización propiamente dicha.
5. El incumplimiento por parte del Notario de la obligación legal de tomar razón en el protocolo a su cargo de las legalizaciones notariales de firmas, hace incurrir al Notario en una falta, tal como lo regula el artículo 101 del Código de Notariado.
6. La Corte Suprema de Justicia en su calidad de órgano fiscalizador de la actuación del Notario, no cumple a cabalidad su función en ese sentido.

En la reforma propuesta al artículo 59 del Código de Notariado, se crea un procedimiento práctico, sencillo y menos formalista para el registro de las legalizaciones notariales de firmas.

La reforma propuesta al artículo 59 del Código de Notariado, además de ser necesaria, trae ventajas para el Notario y el requirente.

Es necesario que el Notario lleve un efectivo registro de las legalizaciones notariales de firmas que autoriza.

Los requirentes no están enterados de que el Notario tiene la obligación legal de dar razón en el Protocolo a su cargo de las legalizaciones de firmas que autoriza.

RECOMENDACIONES

1. Instar al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, a Notarios en ejercicio, Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales del país, así como a todos aquellos Institutos y Asociaciones Notariales, para que unifique criterios y en consecuencia integren una comisión que redacte un proyecto de iniciativa de ley, con el fin de reformar el artículo 59 del Código de Notariado, contenido en el Decreto 314 del Congreso de la República para hacer efectiva la razón de la legalización notarial de firmas.
2. La creación de una entidad autónoma del Estado que controle y supervise entre otras atribuciones, el cumplimiento por parte del Notario, de la efectiva aplicación del artículo 59 del Código de Notariado. En tanto se crea dicha entidad, que la Corte Suprema de Justicia, a través del Archivero General de Protocolos, nombre los revisores necesarios para velar por que los libros de autenticas sean utilizados en forma efectiva.

ANEXOS

1. MODELOS DE ACTAS DE LEGALIZACION DE FIRMAS.

1.1 PUESTA ANTE NOTARIO POR PERSONA CONOCIDA

Firma del signatario

En la ciudad de Guatemala, el veintidós de mayo de mil novecientos noventa y si
CARLOS ERNESTO QUIROA MIRANDA, Notario. DOY FE: que la firma que antece
es AUTENTICA, por haber sido puesta en mi presencia el día de hoy por el sei
EDWIN ABEL RAYMUNDO CARRERA, quien es persona de mi conocimiento.
signatario lee lo escrito, lo acepta, ratifica y firma.

Firma del signatario

Ante Mi: firma y sello del Notario

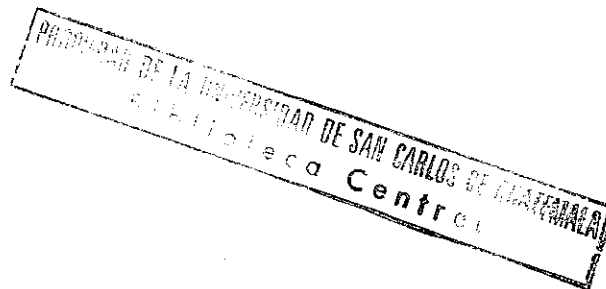
.2 PUESTA ANTE NOTARIO POR PERSONA NO CONOCIDA.

Firma del signatario

En la ciudad de Guatemala, el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y seis,
como Notario DOY FE: que la firma que antecede es AUTENTICA, por haber sido
puesta en mi presencia el día de hoy por el señor MISAEL TORRES CABRERA,
identificado con la cédula de vecindad número de orden A guión uno y número de
registro trescientos diecinueve mil quinientos doce, extendida por el Alcalde Municipal
de Guatemala del departamento de Guatemala. El signatario lee lo escrito, lo acepta,
ratifica y firma.

Firma del signatario

Ante Mi: firma y sello del Notario.



1.3 FIRMA RECONOCIDA ANTE NOTARIO.

Firma del signatario

En la ciudad de Guatemala, el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis
CARLOS ERNESTO QUIROA MIRANDA, Notario DOY FE: que la firma que antecede
es AUTENTICA, por haber sido reconocida el día de hoy en mi presencia por el señor
RAMON AUGUSTO GUZMAN LOPEZ, quien se identifica con la cédula de vecindad
número de orden S guión veinte y número de registro doscientos mil veinticinco
extendida por el Alcalde Municipal de Chiquimula del departamento de Chiquimula. La
firma que se legaliza, fue puesta el dos de abril de mil novecientos noventa y cinco. El
signatario lee lo escrito, lo acepta, ratifica y firma.

Firma del signatario

Ante Mi: firma y sello del Notario.

I LEGALIZACION DE FIRMA EN HOJA INDEPENDIENTE

Firma del signatario

En su Auxilio: Firma y sello del Abogado.

En la ciudad de Guatemala, el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y seis, como Notario DOY FE: que la firma que antecede a la del Auxilio Profesional es FIDEL J. JENTICA, por haber sido puesta en mi presencia el día de hoy por el señor OTTO CECILIO MAYEN MORALES, quien se identifica con la cédula de vecindad número de identificación A guión uno y número de registro trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos noventa, extendida por el Alcalde Municipal de Guatemala del departamento de Guatemala. La firma que se legaliza y que está puesta en la hoja anterior a la presente, calza un escrito dirigido al Fiscal General de la Nación y consta en el mismo una renuncia de toda acción penal y civil que le pueda corresponder dentro de la causa identificada con el número ochocientos cincuenta y seis guión noventa y seis, a cargo del Oficial segundo del Juzgado Sexto de Primera Instancia Penal, Incoactividad y delitos contra el Ambiente, contenido en una hoja de papel bond, la cual número, sello y firma. El signatario lee lo escrito, lo acepta, ratifica y firma.

Firma el signatario

Ante Mi: firma y sello del Notario

1.5 FIRMA PUESTA A RUEGO DE OTRA PERSONA QUE NO SABE O NO PUEDE FIRMAR.

Impresión digital

Firma del signatario

En la ciudad de Guatemala, el veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis CARLOS ERNESTO QUIROA MIRANDA, Notario, DOY FE: que la firma que antecede es AUTENTICA, por haber sido puesta a mi presencia el día de hoy por el señor ROBERTO ARRIOLA LEIVA, persona de mi conocimiento, a ruego de la señora MARIA DEL CARMEN CHAVEZ RODRIGUEZ, quien por no saber firmar pone la impresión digital de su dedo pulgar de la mano derecha. El signatario lee lo escrito, lo acepta, ratifica y firma y la señora María del Carmen Chávez Rodríguez vuelve a poner la impresión digital del dedo pulgar de su mano derecha.

Firma del signatario

Impresión digital

Ante Mi: firma y sello del Notario

**2. MODELO DE RAZON DE LEGALIZACION NOTARIAL DE
FIRMA PUESTA EN PRESENCIA DEL NOTARIO.**

NUMERO CINCUENTA Y CINCO (55), en la ciudad de Guatemala, el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y seis, POR MI y ANTE MI: CARLOS ERNESTO QUIROA MIRANDA, en cumplimiento a lo regulado en el artículo 59 del Código de Notariado, tomo razón de la legalización notarial de la firma del señor FABRICIO BENITEZ SANCHEZ, puesta en mi presencia el día de hoy y que calza un formulario dirigido al Jefe del Ministerio de la Defensa, en donde solicita su correspondiente autorización para la portación de arma de fuego defensiva. La firma legalizada está puesta en una sola hoja del formulario relacionado. Leo lo escrito, lo acepto, ratifico y firmo.

POR MI y ANTE MI

Firma del Notario

3. ENCUESTA DE OPINION DIRIGIDA, A NOTARIOS EN EJERCICIO, DEL MUNICIPIO DE GUATEMALA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Para presentar la información obtenida en el trabajo de campo desarrollado, usará el sistema de representación tabular, tomando en consideración que los datos deben ser presentados en forma técnica, ya sea que estén destinados para uso propio o bien para ser reportados a otras personas.

La encuesta se basa en muestras, mediante cuestionario, habiéndose encuestado a diez Notarios en ejercicio, con el siguiente contenido de preguntas:

1. ¿En su actividad notarial, ha legalizado firmas?
2. ¿En su actividad notarial, ha legalizado fotocopias, fotostáticas u otras reproducciones elaboradas por procedimientos análogos?
3. ¿Considera usted, que un Notario que no toma razón en su protocolo de legalización de firma, como lo establece el artículo 59 del Código de Notaria incurre en responsabilidad?
4. ¿Cree usted que el requeriente está enterado de que el Notario debe de tomar razón en su protocolo de las legalizaciones de firma que realiza?
5. ¿Considera usted, que la razón en el protocolo de las actas de legalización de firmas es innecesaria?
6. ¿Considera usted que el Notario debe cumplir con tomar razón en su protocolo de las actas de legalización de firmas, aunque no sea una exigencia para la validez de la auténtica?
7. ¿En cuanto a la razón de legalización de firmas, está usted de acuerdo en propugnar por una reforma de la ley de la materia?

¿Ha cumplido usted con tomar razón en su protocolo de las actas de legalización de firmas?

PREGUNTAS	R E S P U E S T A S		
	SI	NO	SIN RESPUESTA
1a.	10	00	00
2a.	10	00	00
3a.	10	00	00
4a.	00	10	00
5a.	00	10	00
6a.	10	00	00
7a.	10	00	00
8a.	02	08	00
TOTALES	52	28	00

NFOQUE ANALITICO DE LA ENCUESTA

Para el análisis correspondiente, se puede afirmar en primer lugar, que la encuesta tuvo objetivos concretos, orientados a recabar información estadística para comprobar ya, positiva o negativamente aspectos que consideramos esenciales, dentro de los esquemas, tanto del plan de tesis, como del plan de trabajo de tesis respectivamente.

Los objetivos propuestos en la encuesta realizada son demostrar:

PRIMERO: El 100% de los encuestados en su actividad notarial han legalizado firmas, fotocopias, fotostáticas y otras reproducciones elaboradas por procedimientos análogos.

SEGUNDO: Todos los encuestados están de acuerdo en que un Notario que toma razón en su protocolo de una legalización de firma que autoriza, incurre responsabilidad.

TERCERO: El requeriente no está enterado de que el Notario tiene la obligación legal de tomar razón en el protocolo a su cargo de las actas de legalización de firma que autoriza.

CUARTO: Los encuestados son del criterio de que la toma de razón es necesaria

QUINTO: El Notario debe de cumplir con tomar razón en el protocolo a su cargo de las actas de legalización notarial de firmas.

SEXTO: Todos los encuestados están de acuerdo en propugnar por una reforma al artículo 59 del Código de Notariado.

SEPTIMO: El 90% de los Notarios encuestados no cumplen con tomar razón en protocolo a su cargo de las actas de legalización notarial de firmas que autorizan.

4. DECRETO NUMERO 28-87
CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA
(Reforma los artículos 54 y 55 del Código de Notariado)

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 28-87

El Congreso de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO

Que el Código de Notariado, contenido en el Decreto número 314 del Congreso de la República, no regula específicamente el procedimiento que debe seguirse para la legalización de fotocopias, fotostáticas y otras reproducciones hechas por procedimientos similares.

CONSIDERANDO

Que el uso de métodos modernos de reproducción hace necesario regular la forma en que deben legalizarse las copias obtenidas por tales medios.

POR TANTO

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA

Artículo 1o. Se reforma el artículo 54 del Código de Notariado, contenido en el Decreto 314 del Congreso de la República, el cual queda así

Artículo 54. Los Notarios podrán legalizar firmas cuando sean puestas o reconocidas en su presencia. Asimismo podrán legalizar fotocopias, fotostáticas y otras reproducciones elaboradas por procedimientos análogos, siempre que las mismas

an procesadas, copiadas o reproducidas del original, según el caso, en presencia
del Notario autorizante.

Artículo 55. El Acta de Legalización contendrá:

Cuando sea de firmas: El lugar y la fecha; los nombres de los signatarios; su
autenticación por medios establecidos en el inciso 4o. del artículo 29 de esta ley, si no
fueren conocidos por el Notario; fe de que las firmas son auténticas; firmas de los
signatarios y las firmas de los testigos, si los hubiere;

Cuando sea de fotocopias, fotostáticas u otras reproducciones elaboradas por
procedimientos análogos: El lugar y la fecha; fe de que las reproducciones son
auténticas y una breve relación de los datos que consten en las hojas anteriores a
aquella en que se consigne el acta o de todo el documento legalizado, cuando
materialmente sea imposible levantarla sobre el propio documento. Todas las hojas
anteriores a la última deberán ir firmadas y selladas por el Notario. En ambos casos el
acta deberá llevar la firma y sello del Notario precedidas, en el primer caso de las
palabras: "ante mí" y en el segundo caso de las palabras: "por mí y ante mí".

Artículo 3o. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su
publicación en el Diario Oficial.

Base al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. Dado en el Palacio
del Organismo Legislativo; en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de
marzo de mil novecientos ochenta y siete.

ROBERTO ADOLFO VALLE VALDIZAN

Primer Vice-Presidente en función de Presidente



JUAN MORALES GAVARRETE

Secretario

JOSE GUILLERMO MORALES SILVA

Secretario

Palacio Nacional: Guatemala, veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y sie

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CEREZO AREVALO

Presidente del Organismo Ejecutivo

JUAN JOSE RODIL PERALTA

Ministro de Gobernación

**5. LEY DEL TIMBRE FORENSE Y TIMBRE NOTARIAL
DECRETO NUMERO 82-96
CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**

ORGANISMO LEGISLATIVO
CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 82-96

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República, establece la colegiación obligatoria de todos los profesionales universitarios, a fin de promover la superación moral, científica, técnica y académica de los profesionales, así como el control de su ejercicio;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1401 del Congreso de la República, crea un impuesto para los Abogados y Notarios por medio de Timbres Forense y Notarial, con el objeto de otorgar prestaciones sociales en beneficio de los Abogados y Notarios, tendientes a mantener su decoro y estimular la solidaridad entre sus miembros;

CONSIDERANDO:

Que los montos del impuesto por Timbre Forense y Timbres Notarial, fijados en el Decreto número 1401 del Congreso, han dejado de corresponder al valor actual de la moneda, por las múltiples devaluaciones sufridas y pérdida del valor adquisitivo de la misma;

CONSIDERANDO:

Que la finalidad del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, es promover, entre los profesionales colegiados activos, su bienestar mediante el establecimiento de fondos de prestaciones económico-sociales, así como otros medios que se considere conveniente y en beneficio directo o indirecto de sus miembros.

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

a siguiente:

LEY DEL TIMBRE FORENSE Y TIMBRE NOTARIAL

Artículo 1.- Se crea un impuesto, que cubrirán los Abogados y Notarios en ejercicio de sus profesiones. Dicho impuesto se recaudará por medio de timbres o stampillas específicas para el efecto, que se denominarán, según su clase y objeto, forense y Notarial.

Se exceptúan del impuesto a que se refiere esta ley, los contratos autorizados por el Escribano de Gobierno y todas las actuaciones de asuntos tramitados ante los juzgados populares de las universidades del país.

Artículo 2.- Los fondos provenientes de tal impuesto son privativos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, el que recaudará y empleará su producto exclusivamente en el desarrollo de los programas de prestaciones sociales establecidas a

favor de sus miembros colegiados activos que contribuyan a su mantenimiento y sujeción a los reglamentos que determinarán su naturaleza, orden, métodos y planes que se han de seguir para la aplicación de los respectivos programas de prestación.

Artículo 3.- El impuesto se pagará en la forma y modo que a continuación determina:

- I. **Timbre Forense:** En las demandas, peticiones o memoraes que de conformidad con las leyes deben ser auxiliados por Abogado, o en cualesquiera otros escritos o peticiones suscritos por dichos profesionales en ejercicio de su profesión, se empleará el Timbre Forense, cuyo valor será de un quetzal (Q.1.00), por cada hoja.
- II. **Timbre Notarial:** Sobre todo acto o contrato autorizado por Notario en la forma que a continuación se expresa:
 - a) Contratos de valor determinado: Dos por millar, pero en ningun caso bajará del límite mínimo de un quetzal (Q.1.00), ni excederá del límite máximo de trescientos quetzales (Q.300.00). El timbre se pagará por unidades de quetzales, forzándose las fracciones a la otra inmediata superior;
 - b) Contratos de valor indeterminado y protocolaciones. Dos quetzales (Q.10.00);
 - c) Actas notariales y de legalización de firmas o documentos. Dos quetzales (Q.10.00).
 - d) En los testamentos y donaciones por causa de muerte. Veinticinco quetzales (Q.25.00).

- e) En las resoluciones de trámite que dicten los Notarios ~~en~~ cualquier asunto que se gestione en jurisdicción voluntaria, dos quetzales (Q.2.00), por cada resolución y, en la resolución que termine el asunto, diez quetzales (Q.10.00).

El Timbre Notarial se cancelará de la siguiente manera:

1. El Timbre Notarial se adherirá a la primera hoja de los testimonios especiales que para el efecto los Notarios están obligados a enviar al Archivo General de Protocolos.
2. En actas notariales y de legalización de firmas o de fotocopia de documentos, se fijará en la primera hoja del documento o al margen del acta respectiva según el caso.
3. En los testamentos abiertos y donaciones por causa de muerte, se fijarán en la plica que contenga la disposición de última voluntad; y en los testamentos cerrados, en el testimonio especial de la razón notarial.
4. En las resoluciones notariales, se fijarán al margen de las mismas.

Artículo 4.- La Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, emitirá los reglamentos en que se fije el valor y características del timbre forense y del timbre notarial; la venta y distribución, la forma de recaudar, administrar y emplear los fondos y establecer los programas de protección social que comprendan los casos de enfermedad, maternidad y accidente; prestaciones por invalidez,

jubilación, muerte, sobrevivencia y demás programas que procedan; así como el mínimo de tributación que deba cubrirse para que el Colegio tenga derecho a percibir las prestaciones que comprenda cada programa del régimen conforme a estudios actuariales tendientes al eficaz cumplimiento de los fines de esta ley. Los reglamentos anteriormente mencionados deberán ser aprobados por la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria del Colegio de Abogados y Notarios convocada para el efecto, la que deberá realizarse dentro de los ciento ochenta días a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 5.- La distribución y venta de timbres forenses y notariales podrá realizarla las personas naturales o jurídicas interesadas, previa autorización de Junta Directiva y registro en el Colegio de Abogados y Notarios, como agente vendedor.

Artículo 6.- Para el cumplimiento efectivo de la presente ley se establecen las siguientes normas:

- a) Los tribunales de justicia y las oficinas públicas rechazarán de plano las demandas, peticiones, memoriales y demás documentos que se les presenten sin llevar debidamente adheridos y cancelados mediante perforación o sello del profesional los timbres forenses o notariales en el monto respectivo establecido por la ley.
- b) La Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala designará a su costa el personal que considere necesario para que verifique en el Archivo General de Protocolos el correcto y exacto

pago del timbre notarial en los testimonios especiales correspondientes y colaborará bajo las órdenes directas del Director General de dicha dependencia en cualquier labor que tienda al cumplimiento de esta ley y de cualquiera otra norma legal o reglamentaria atinente al plan de prestaciones que para el efecto emita el Colegio.

- c) Los jueces de primera instancia en los departamentos del país, tienen la obligación de recibir los testimonios especiales que, por su medio los Notarios deben enviar al Archivo General de Protocolos.

El empleado designado por el Colegio de Abogados y Notarios ante el Archivo General de Protocolos, es responsable de velar por el cumplimiento del Notario en el pago del valor del timbre notarial en sus testimonios especiales.

Artículo 7.- Quedan exceptuados de la obligación de cubrir los timbres creados por esta ley, los Abogados y Notarios que actúen en el desempeño de sus atribuciones como funcionarios públicos y devenguen sueldos del Estado, así como los Abogados asesores de los bufetes populares de las universidades del país.

La Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, queda facultada para aceptar como participantes voluntarios del plan de prestaciones sociales del mismo a los colegiados activos que no tributan por medio de timbres forenses y notariales. En este caso se fijará la cuota periódica que dichos participantes deben

cubrir tomando en cuenta el costo de las coberturas contempladas en el citado plan y el promedio de contribuciones de los demás miembros del Colegio.

No obstante lo anterior, todos los colegiados activos, tributen o no por medio de los timbres a que se refiere esta ley, tendrán derecho a la prestación de gastos de funerales de conformidad con el reglamento respectivo. La Junta Directiva, fijará en todos los casos la cuota mínima previa que deben cubrir los colegiados participantes para gozar de las prestaciones establecidas. Para cubrir con las obligaciones a que este artículo se contrae la Junta Directiva deberá ordenar los estudios actuariales correspondientes cada vez que sea necesario.

Artículo 8.- El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala tiene acción directa contra los Notarios responsables del pago del timbre notarial y forense a que se refiere el artículo 1o. de esta ley, para cobrar el impuesto que se hubiere omitido, total o parcialmente. Las diligencias se tramitarán ante un juez competente del ramo civil de la capital, por el procedimiento de los incidentes, pudiendo decretarse dentro de mismo todas las medidas de garantía previstas en el Código Procesal Civil y Mercantil. En el auto que resuelva el asunto, el que será apelable, se expresará el monto a que asciende el impuesto no cubierto.

La certificación de dicho auto constituye título ejecutivo suficiente para el cobro del impuesto del timbre notarial.

Artículo 9.- Las pensiones, jubilaciones, montepíos y demás prestaciones que se otorguen de conformidad con esta ley y sus reglamentos, serán inembargables.

Artículo 10.- La recaudación a que se refiere esta ley principiará a aplicarse cuatro meses después de empezar a regir. La Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala pondrá en funcionamiento los programas que comprende el régimen de prestaciones en un plazo de dieciocho meses contados a partir de la vigencia de esta ley.

Artículo 11.- Transitorio. Los Notarios que no hubieren presentado los testimonios especiales dentro del plazo establecido en la literal a) del artículo 37 del Código de Notariado, podrán presentarlos exentos de multa, dentro de los seis meses siguientes a partir de la vigencia del presente decreto, adhiriendo estampillas con los montos contemplados en el Decreto Número 1401 del Congreso de la República.

Artículo 12.- Transitorio. Se deroga el Decreto Número 1401 del Congreso de la República y sus reformas, así como toda disposición legal que se oponga a la presente ley.

Artículo 13.- Transitorio. El presente decreto entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE
GUATEMALA. A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL
NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.**

CARLOS ALBERTO GARCIA REGAS

PRESIDENTE

EFRAIN OLIVA MURALLES

SECRETARIO

ENRIQUE ALEJOS CLOSE

SECRETARIO

BIBLIOGRAFIA GENERAL

AVILA ALVAREZ, Pedro. Estudio del Derecho Notarial, 3era. Edición: Ediciones Nauta, Río Rosas 57, Barcelona, España. 1,962.

BOLLINI, Juan Alfredo. La responsabilidad del Notario por falsa o errónea identidad del otorgante. Revista Notariado. Buenos Aires, Argentina. 1,969.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Editorial Heliasta, .R.L. 11a. edición. Buenos Aires, Argentina. 1,974.

CANIZ VASQUEZ, Arturo. El Instrumento Público. Tesis de grado. Universidad de San Carlos de Guatemala. 1,966.

CARRAL Y DE TERESA, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. Editorial Libros de México, S.A. 1a. edición. 1,965.

CASTAN TOBEÑAS, José. Función Notarial y Elaboración Notarial del Derecho. Reus, Madrid. 1,945.

FERNANDEZ CASADO, Miguel. Tratado de Notaría. Madrid, España. 1,895.

GIMENEZ-ARNAU, Enrique. Derecho Notarial. Ediciones Universidad de Navarra, S.A. Pamplona, España. 1,976.

GIRON, José Eduardo. El Notario Práctico o Tratado de la Notaría. Tipografía Nacional. 4a. edición. Guatemala. 1,932.

0.GONZALEZ, Carlos Emerito. Derecho Notarial. Ediar S.A. Editores. Argentina. 1,955.

1.LARRAUD, Rufino. Curso de Derecho Notarial. Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina. 1,966.

2.MENGUAL Y MENGUAL, José Maria. Elementos de Derecho Notarial. Librería Bosch, Ronda de la Universidad, Barcelona, España. 1,985.

3.MUÑOZ, Nery Roberto. El Instrumento Público y el Documento Notarial. Ediciones Mayté, 1a. edición. Guatemala. 1,991.

4.NERI, Argentino I. Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial. Ediciones Depalma, 2a. edición. Buenos Aires, Argentina. 1,980.

5.OTERO Y VALENTIN, José. Sistemas de la Función Notarial. Igualada, Barcelona. 1,933.

16. PORTA ESPAÑA, Ronaldo. Teoría General del Instrumento Público. Tesis de Grado. Universidad de San Carlos de Guatemala. 1,961.
17. SALAS, Oscar A. Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá. Editorial Cost Rica. 1,973.
18. SANAHUJA Y SOLER, José María. Tratado de Derecho Notarial. Editorial Bosch Apartado 928. Barcelona, España. 1,945.

LEGISLACION

1. CODIGO CIVIL. Decreto-Ley 106.
2. CODIGO DE ETICA PROFESIONAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS NOTARIOS DE GUATEMALA. 30 de agosto de 1,994.
3. CODIGO DE NOTARIADO. Decreto No.314 del Congreso de la República.
4. CODIGO PENAL. Decreto No. 17-73 del Congreso de la República.
5. CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. Decreto-Ley 107.
6. CODIGO PROCESAL PENAL. Decreto No. 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.
7. LEY DEL IMPUESTO DE TIMBRES FISCALES Y DE PAPEL SELLADO ESPECIAL PARA PROTOCOLOS. Decreto No. 37-92 del Congreso de la República de Guatemala.
8. LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL. Decreto No. 2-89 del Congreso de la República.
9. LEY DEL TIMBRE FORENSE Y TIMBRE NOTARIAL. Decreto No. 82-96 del Congreso de la República de Guatemala.